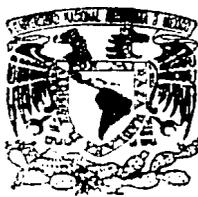


20721
109

1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCION:
RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL
ARTICULO 223 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTPITO
FEDERAL Y NECESIDAD DE REGULARLA EN EL CODIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NANCY GONZALEZ FUENTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DR. JOSE JORGE SERVIN BECERRA



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo de licenciatura.
NOMBRE Nancy Gonzalez Fuentes ABRIL 2003

31, marzo 2003

[Handwritten signature]



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR

Gracias, por los Padres maravillosos que me elegiste, por los momentos difíciles cuando necesité ayuda, siempre estuviste presente, no me dejaste caer, y sé que nunca me dejarás sola, gracias te doy por ser tu hija.

Porque la superación profesional, emocional y unión familiar, es por tus bendiciones.

A MIS HERMANAS

Ely y Gis, gracias a los valores, cuidados y al amor que nos ha transmitido e inculcado nuestra madre, seguiremos y seguiremos unidas.

A MI ASESOR

El Licenciado **JOSE JORGE SERVIN EECERRA**, por su apoyo incondicional, de no ser por él, no habría conseguido este triunfo.

A MIS AMIGOS

Andrea, Rocío Alejandra, Mariana, Martha Olivia y Marisa, gracias por brindarme su amistad, apoyo y entusiasmo profesional.

En especial para Jorge Antonio e Iván, porque la distancia no es obstáculo para alejarlos de mi corazón.

A MI MAESTRO

Licenciado **JOSE RAFAEL BUSTILLOS**, a quien siempre admiraré aunque no este con nosotros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCIÓN, RESPECTO DE LAS
PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 323 BIS DEL CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL Y NECESIDAD DE REGULARLA EN EL CÓDIGO
C.VIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO PRIMERO 	
LOS ALIMENTOS, FUNDAMENTO Y FUENTES DE LA OBLIGACIÓN	
ALIMENTARIA	
1.1 ALIMENTOS. CONCEPTO	3
1.1.1 La Obligación Alimentaria	4
1.2 ELEMENTOS PERSONALES	5
1.3 REQUISITOS PARA QUE SE ORIGINE EL DERECHO A ALIMENTOS	6
1.4 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, FUNDAMENTO	7
1.5 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN	8
1.5.1 La ley	9
1.5.1.1 Matrimonio	9
1.5.1.2 Concubinato	12
1.5.1.3 Parentesco	14
1.5.1.4 Divorcio	18
1.5.1.4.1 Divorcio Necesario	18
1.5.1.4.2 Divorcio Voluntario	21
1.5.1.5 Testamento inoficioso	23
1.5.1.6 Viudez (a la mujer encinta)	26
1.5.2 Convenio	27
1.5.2.1 Renta vitalicia	27
1.5.2.2 Divorcio voluntario	28
1.5.3 Voluntad unilateral	29
1.5.3.1 Legado	30
 CAPÍTULO SEGUNDO 	
GENERALIDADES EN LOS ALIMENTOS	
2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	34
2.1.1 De orden público	34
2.1.2 Personal	35

2.1.3 Recíproca	37
2.1.4 Sucesiva	37
2.1.5 Divisible	38
2.1.6 Intransferible	39
2.1.7 Indeterminada y Variable	40
2.1.8 Condicional	41
2.1.9 Alternativa	42
2.1.10 Imprescriptible	43
2.1.11 Asegurable	44
2.1.12 Sancionado su incumplimiento	45
2.1.13 Inembargable	47
2.1.14 Irrenunciable e Intransigible	48
2.1.15 No susceptible de compensación	49
2.1.16 Proporcionalidad	49
2.1.17 No se extingue por su cumplimiento	52
2.2 CONTENIDO	52
2.3 FORMAS DE CUMPLIMIENTO	54
2.4 PERSONAS LEGITIMADAS PARA EXIGIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	57
2.5 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS	58

CAPÍTULO TERCERO

FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

3.1 PROCEDIMIENTO y PROCESO JUDICIAL. DEFINICIÓN	65
3.1.1 Proceso Judicial	65
3.1.2 Procedimiento Judicial	66
3.1.2.1 Acción	66
3.1.2.2 Jurisdicción	67
3.1.2.3 Competencia	68
3.2 CUADRO COMPARATIVO	69
3.2.1 Procedimiento para fijar la pensión alimenticia en el Distrito Federal	69
3.2.1.1 Procedimiento	70
3.2.1.2 Por escrito	70
3.2.1.3 Por comparecencia personal	73
3.2.1.4 Medidas provisionales	76
3.2.1.5 De los recursos	78
3.2.1.6 De los incidentes	79
3.2.2 Procedimiento para fijar la pensión alimenticia en el Estado de México	80
3.2.2.1 Juicio escrito	80
3.2.2.2 Juicio verbal	84
3.2.2.3 Incidentes	86
3.2.2.4 Recursos	86

**3.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DEL 87
DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO EN CUANTO A LA
FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

CAPÍTULO CUARTO

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCIÓN, RESPECTO DE
LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 323 BIS DEL
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y NECESIDAD DE
REGULARLA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

4.1 HECHO ILÍCITO. CONCEPTO	89
4.2 RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO. CONCEPTO	91
4.3 EL DAÑO Y EL PERJUICIO	93
4.4 SOLIDARIDAD. CONCEPTO	97
4.4.1 Especies de solidaridad	97
4.4.2 Características	98
4.4.3 Fuentes de la solidaridad	99
4.4.4 Efectos de la solidaridad pasiva	101
4.4.4.1 Derivados de la unidad de objeto	101
4.4.4.2 Derivados de la pluralidad de vínculos	102
4.4.4.3 Entre deudores	103
4.4.4.4 Formas de extinción de la solidaridad pasiva	104
4.5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCIÓN, RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 323 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y NECESIDAD DE REGULARLA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	104
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	113
LEGISLACIÓN	114
POLIGRAFÍA	115

I INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente trabajo trata sobre el estudio de los alimentos en el Código Civil del Distrito Federal y del Estado de México. El motivo de inclinación por éste último, se debe a que nuestro Campus Acatlán se encuentra ubicado dentro de esta circunscripción territorial.

Asimismo, durante el desarrollo del tema, se señalarán algunos precedentes de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de comprender con mayor amplitud algunos aspectos de los temas tratados en la presente tesis.

Éste estudio lo divido en cuatro capítulos, en el primero de ellos me avoco a analizar lo que son los alimentos; cómo surge el derecho y la obligación alimentaria, así como los sujetos que intervienen en la misma; su fundamento; y fuentes de los mismos.

Dentro del capítulo segundo, se señalará el contenido de los alimentos; características de la obligación alimentaria y formas para su cumplimiento; las personas legitimadas para exigir el aseguramiento de los alimentos, así como las causales de cesación de dicha obligación.

En el tercer capítulo, se indicará el procedimiento a seguir y la vía, para la obtención de la pensión alimenticia en cada uno de los Códigos Adjetivos, tanto del Distrito Federal como del Estado de México, estableciéndose las diferencias existentes en ambos ordenamientos procesales.

En cuanto al último capítulo, tomando en consideración los anteriores, se analizará y desprenderá como aportación, la necesidad de que en la legislación sustantiva civil del Estado de México responda solidariamente con el deudor principal, de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor alimentista, la persona que debe

rendir informes sobre la capacidad económica o ingresos del deudor alimentario cuando lo haga con omisiones o con falsedad; o quien se resista a acatar las órdenes judiciales para el descuento en pensiones alimenticias; o auxilie o auxilién al deudor alimentario a disminuir u ocultar sus bienes; o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Lo anterior en virtud de que los alimentos son de orden público y la sociedad así como el Estado, están interesados en que sean satisfechos de manera oportuna y sin obstrucciones, por el deudor alimentario.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS, FUNDAMENTO Y FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1 ALIMENTOS. CONCEPTO

"La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alére*, alimentar."¹

"Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."²

"Alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."³

Chávez Ascencio, considera el derecho de alimentos "como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato."⁴

Basándonos en las definiciones anteriores y características de la obligación alimentaria, formularemos el siguiente concepto de alimentos: Es el derecho irrenunciable, personal, recíproco, intransmisible, inembargable, imprescriptible, asegu-

¹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 479

² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Ed. HARLA, 1990, p. 27.

³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*, 1ª ed., México, Ed. Orlando Cárdenas V., 1986, p. 8

⁴ Op cit., CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., p. 480.

able, alternativo y no sujeto a transacción, que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario, lo necesario para tener una vida digna y satisfacer sus necesidades vitales como es la comida, vestido, habitación, atención médica; tratándose de menores de edad, también comprende los gastos para su educación; referente a la mujer embarazada, los gastos de embarazo y parto; respecto a discapacitados, los gastos de rehabilitación; y la atención geriátrica para los adultos mayores; originados mediante, convenio, declaración unilateral o por ministerio de ley, éste último en virtud de la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor.

1.1.1 La Obligación Alimentaria

La obligación alimentaria "es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."⁵

Obligación alimentaria es "aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida."⁶

Se define "la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."⁷

⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p.60.

⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa y UNAM, 1998, p.16.

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 12ª ed., México, Ed. Porrúa., 1993, p.459.

Esta obligación alimentaria también lo es de tipo moral, en virtud de los lazos del parentesco y afecto presentes en la familia, implicando no dejar en el desamparo a todos aquellos que los necesitan, así tenemos que existe entre cónyuges; entre padres e hijos o viceversa; entre adoptante y adoptado; en vida entre concubinos, previstos en la legislación sustantiva Civil del Distrito Federal, en el Estado de México, únicamente cuando se satisfacen los requisitos de la fracción V del artículo 1216, que más adelante se comentará.

Es un deber sólo por su carácter normativo, regulada en los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CCDF) y en los artículos 248 al 306 del Código Civil del Estado de México (en lo sucesivo CCEM); el incumplimiento de éste deber, tiene como consecuencia una sanción jurídica. Las disposiciones contenidas en éstos Códigos Sustantivos, relativas a los alimentos, son imperativas, esto significa que no pueden ser renunciadas, ni modificadas por voluntad de las partes.

De manera que, "la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar."⁶

1.2 ELEMENTOS PERSONALES

A continuación formularemos el concepto de acreedor y deudor alimentista:

ACREEDOR ALIMENTISTA. Es la persona que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos tendientes a satisfacer sus necesidades, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos debido a la imposibilidad de ministrárselos por sí mismo,

⁶ Idem. p. 459.

ello derivado de sus condiciones personales, como son la incapacidad física y psíquica, edad, estado de salud, insolvencia económica, etc.

DEUDOR ALIMENTISTA. Es la persona obligada a ministrar alimentos de acuerdo a sus posibilidades.

"La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca (expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: Los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta."⁹

Es decir, la calidad del acreedor y deudor en la obligación alimentaria, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes necesitados.

1.3 REQUISITOS PARA QUE SE ORIGINE EL DERECHO A ALIMENTOS

"Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darios; y por último, un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad y parentesco no puede nacer el derecho de alimentos."¹⁰

Complementando el criterio anterior, el derecho a alimentos también puede surgir sin necesidad de existir algún parentesco entre el testador y legatario, toda vez que en la institución del legado, la obligación alimenticia surge de la voluntad unilateral. Asimismo, como se estudiará más adelante en las fuentes de la obligación alimentaria,

⁹ Idem. P. 461.
¹⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, 1ª ed., México, Ed. Panorama Editorial, 1984, p. 39.

el matrimonio también es fuente legal de los alimentos (ambos cónyuges tienen la presunción de necesitar alimentos), cuando el cónyuge que tiene la posibilidad de proporcionarlos, no cumple con su deber consecuencia de la unión conyugal para con el cónyuge necesitado, necesidad traducida en la imposibilidad de allegarse por sí lo fundamental para subsistir.

Concluyendo, la obligación alimentaria se hace exigible cuando existe por parte de una persona, la necesidad de recibir alimentos y el obligado a ministrarlos se ha negado a proporcionarlos voluntariamente, de manera que aquel tiene que acudir a la autoridad judicial, para que su derecho de acción sea ejercitado y reconocido.

1.4 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. FUNDAMENTO

Sara Montero Duhalt determina que el fundamento de la obligación alimentaria encierra un sentido ético y otro jurídico. "Ético, pues significa la preservación del valor primario: La vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. Jurídico derivado de la necesidad de subsistencia de los componentes de la población, de la imposibilidad del Estado de subvenir a las necesidades de los indigentes y de la imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos."¹¹

Galindo Garfias señala, que la obligación alimenticia es de orden a la vez social, moral y jurídico.

"Social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los

¹¹ Op. cit., MONTERO DUHALT, Sara., pp. 59-60.

parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Así, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer posible el cumplimiento de esa obligación."¹²

Concluimos señalando que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario para subsistir por sí mismos, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos.

1.5 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN

Entendemos por fuente de la obligación alimenticia a lo que le da origen, surgimiento o nacimiento.

"La obligación alimenticia desde el punto de vista de su fuente, se clasifica en legal y en voluntaria. La legal tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con ésta obligación: Cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato de renta vitalicia."¹³

En base a lo anterior, Sara Montero Duhalt clasifica las fuentes de la obligación alimentaria de la siguiente manera:

"La Ley: Matrimonio y concubinato

¹² Op. cit., GALINDO GARFIAS, Ignacio., pp. 460-461.

¹³ Op. cit., MONTERO DUHALT, Sara., p. 62.

Parentesco (no los afines)

Divorcio

Testamento inoficioso

Viudez (a la mujer encinta)

El convenio: En rentas vitalicias

En el divorcio voluntario

Voluntad unilateral: Legados.¹⁴

Considero que ésta clasificación de Sara Montero Duhalt es la más completa, debido a que diversos autores no consideran al concubinato y al convenio, como fuentes de la obligación alimenticia.

Basándonos en la clasificación de Sara Montero Duhalt, tenemos tres fuentes de la obligación alimenticia que a continuación estudiaremos: La ley, el convenio y la voluntad unilateral.

1.5.1 La ley

Dentro de ésta clasificación ubicamos como fuente de la obligación alimentaria, al matrimonio, concubinato, parentesco y divorcio (necesario y voluntario), que a continuación estudiaremos.

1.5.1.1 Matrimonio

El matrimonio "es la unión legal entre un hombre y una mujer que implica un acto y un estado jurídico, al que el derecho le reconoce amplios efectos sobre la pareja, los hijos y los parientes."¹⁵

¹⁴ Idem., p.59.

¹⁵ Op. cit., BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalla., p. 438.

"Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo."¹⁶

Al realizarse éste acto jurídico (en el que intervienen ambos cónyuges) se adquiere el estado civil de casado, así como el parentesco por afinidad. Es un acto solemne y formal porque requiere la intervención del oficial del Registro Civil (funcionario designado por el Estado) y se debe levantar un acta de dicho acto la cual tendrá que reunir los requisitos señalados en el artículo 103 del CCDF y 96 del CCEM.

"Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un género de vida."¹⁷

Entre los derechos, deberes y obligaciones tenemos al débito carnal (relaciones sexuales entre los cónyuges); fidelidad (no tener relaciones íntimas con persona distinta a su cónyuge); vida en común (habitar bajo el mismo techo); respeto; autoridad (para con sus hijos y en el hogar); perpetuación de la especie; ayuda mutua que impone a los cónyuges el deber constante así como permanente, de aportar bienes materiales y económicos necesarios para la subsistencia mutua y de su familia, es decir, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, cuidado de los hijos, y a las labores del hogar.

La obligación alimentaria en la institución del matrimonio, deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges desde el momento de celebrarse el matrimonio. Su fundamento lo encontramos en el primer párrafo del artículo 164 del CCDF que a letra dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en

¹⁶ Idem., p.39.

¹⁷ idem., p.32

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos..."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 150 del CCEM establece: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella..."

La legislación Sustantiva Civil del Distrito Federal contempla en el anterior precepto la igualdad existente entre el hombre y la mujer ante la ley, significando que ambos cónyuges contribuirán económicamente en el hogar, en su alimentación y en la de los hijos, excepto si uno de los cónyuges (hombre o mujer) se encuentra imposibilitado para trabajar (ya sea por la edad, su estado de salud, entre otras causas), o carece de bienes propios, en cuyo caso, el otro cónyuge cubrirá los gastos.

En cambio, la legislación Sustantiva Civil del Estado de México no prevé la igualdad jurídica contemplada en el artículo 2º. de dicho ordenamiento, al señalar como regla general que es obligación del hombre contribuir al sostenimiento del hogar y proporcionar alimentos a la mujer, siempre que ésta no tenga bienes o desempeñe alguna actividad laboral, pero si tiene solvencia económica también contribuirá con los gastos del hogar, por otra parte, si el hombre estuviere imposibilitado para trabajar y es insolvente, todos los gastos serán a cargo de la mujer y con los bienes que tenga.

Si uno de los cónyuges se separa del otro, la pensión alimenticia incluirá lo necesario para la manutención de los acreedores, así como los gastos de administración y cuidado del hogar formado, es decir, podrá ser obligado por el juez de lo familiar a seguir contribuyendo en la misma forma y proporción que lo venía haciendo cuando vivió en el domicilio conyugal, además deberá responder de las deudas que contraigan los miembros de su familia, para hacer frente a esos gastos (artículos 322-323 del CCDF y 305-306 del CCEM).

1.5.1.2 Concubinato

El concubinato "se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos."¹⁸

Entre los efectos jurídicos mencionaremos para el caso del Distrito Federal, el derecho a alimentos (en vida de los concubinos) y la facultad para adoptar; derecho a investigar la paternidad de los hijos nacidos en el concubinato; respecto de los hijos, una vez establecida la filiación tendrán todos los derechos que de ésta se deriven, el derecho a participar en la sucesión legítima (derecho que sólo se otorga a la concubina y no así al concubinario en la legislación sustantiva civil del Estado de México, artículo 1464; en cambio, éste derecho se otorga tanto al concubinario como a la concubina en el CCDF, artículo 1635).

Para que la unión de hecho o concubinato produzca sus efectos, se requiere:

1. Que permanezcan solteros por el tiempo que dure el concubinato, esto es, que ninguno de los concubinos sea casado y que sólo tenga una pareja (del sexo

¹⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano., 1ª ed., México, Eds. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p.693.

contrario), es decir, que no tenga dos o más concubenarios o concubinas.

2. Que vivan como si fueran cónyuges cinco años en el Estado de México y dos en el Distrito Federal.

3. O que sin haber transcurrido el lapso de tiempo señalado en el número anterior, los concubinos hayan procreado un hijo en común.

Al respecto, el CCDF señala los concubinos entre sí están obligados a proporcionarse alimentos (artículos 291 Quáter y 302). También contempla el derecho (que debe ejercitarse dentro del año siguiente a la conclusión del concubinato) a una pensión alimenticia a la concubina o concubinario insolvente (como indemnización a una situación de hecho), una vez que ha cesado el concubinato, por el tiempo que haya durado el mismo, no se disfrutará de éste derecho si ha contraído matrimonio, viva en concubinato con otra persona o haya demostrado ingratitud, v. gr. Cuando la concubina cometió algún delito contra la persona de su concubinario (artículo 291 Quintus). Además, impone como deber del testador el dejar alimentos: "Artículo 1368 fracción V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos,..."

En cambio, el CCEM no otorga el derecho de alimentos a los concubinos para reclamarlos en vida, sólo impone la obligación del testador de dejarlos, "Artículo 1216 fracción V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos", de lo contrario el

testamento será inoficioso (inoficiosidad que se estudiará más adelante), significando que ésta cuota testamentaria de alimentos sólo procede al morir el concubinario.

En base a lo anterior, como indica Ricardo Sánchez Márquez, "se deja e. evidencia una gran contradicción al no otorgar el derecho a exigir alimentos en vida de los concubinos, en cambio le impone la obligación al testador de dejarle alimentos a la persona con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge, esto es, a la concubina o concubino"¹⁹, si ha reunido previamente los requisitos numerados anteriormente.

Estoy de acuerdo con el criterio anterior, toda vez que sí se han dado casos en el Distrito Federal en los cuales el concubinario deudor alimentario, incumple con su obligación alimentaria al no proporcionar alimentos a la concubina acreedora, ésta por lo menos se encuentra protegida por la ley, puede promover Controversias del Orden Familiar o denunciar el delito de abandono de persona. En cambio, en la legislación sustantiva Civil del Estado de México, donde la concubina o concubinario se encuentran desprotegidos, y si llevan bastante tiempo de vivir en concubinato y alguno de éstos no tiene preparación o bienes, respecto de la mujer si se ha dedicado toda su vida al cuidado del hogar, por lo tanto no sabe ganarse la vida o si se dedica a lavar ajeno o trabajar como doméstica, se verá explotada, cansada y sin ningún futuro asegurable.

1.3.4.3 Parentesco

Parentesco "es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste, se halla reconocida por la ley."²⁰

¹⁹ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p.290.

²⁰ DE IBARROLA, ANTONIO. *Derecho de Familia*. 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1984, p.119

Tenemos que el parentesco se divide en tres clases: "El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; y el civil, el que nace de la adopción."²¹

El parentesco consanguíneo tiene dos líneas: Recta (ascendiente o descendiente) y la transversal (igual o desigual).

Los artículos 297 del CCDF y 280 del CCEM, señalan que: "La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

Los artículos 198 del CCDF y 280 del CCEM, indican que "la línea ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden". Para efectos de realizar el cómputo de grados, siempre se excluirá al progenitor o tronco común.

Se llama grado a cada generación, y la serie de grados constituye la línea de parentesco, es decir, la línea de parentesco es la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco.

La línea transversal o colateral es igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. V. gr. Los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos se encuentran colocados en parentesco transversal igual de cuarto grado; en cambio los tíos en relación con los sobrinos, se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

²¹ DE PINA VARA, RAFAEL. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia*, volumen Primero, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 1975, p.304.

Referente al parentesco por afinidad, el artículo 294 CCDF señala que éste parentesco existe también entre los parientes consanguíneos de la concubina y concubinario, respecto de éstos; es decir, el CCEM no contempla el parentesco por afinidad entre los parientes de los concubinos, entre sí.

Los obligados a ministrar alimentos para el caso del parentesco consanguíneo, son los parientes hasta el cuarto grado en la línea colateral (hermanos tíos, sobrinos y primos). Ésta obligación entre los colaterales surge cuando el acreedor alimentista carece de parientes en la línea recta, ya sea ascendiente o descendiente, y mientras más cercano sea el grado del parentesco, más obligado se estará, es decir, si los parientes colaterales más próximos en grado (hermanos), tienen mayor posibilidad de ministrar alimentos al acreedor, éstos deberán cumplir con la obligación respecto de otros parientes colaterales.

En el parentesco consanguíneo ascendiente o descendiente, la obligación se establece sin limitación de grado.

En cuanto al orden que debe seguirse para exigir los alimentos a los deudores, éste se determinará de la siguiente manera, de conformidad con los artículos 302 al 306 del CCDF y correlativos del CCEM (artículos 285 al 289):

1. Los cónyuges (derivado del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges desde el momento de celebrarse el matrimonio, al establecerse una comunidad íntima de vida) y concubinarios (dada la protección que otorga el Estado a la familia de hecho) entre sí. La Ley Sustantiva Civil del Estado de México en el artículo 285 sólo otorga éste derecho a los cónyuges, es decir, no lo concede a los concubinarios para reclamarlos en vida, como ya se comentó anteriormente.

2. Los padres (surge de la filiación como respuesta responsable por la procreación, en cuyo caso, los hijos tienen que probar su estado civil respecto a la

iliación y su minoría de edad o que debido a circunstancias especiales –incapacidad- siendo mayor de edad, carecen de medios económicos para mantenerse por sí mismos), y a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes (derivado de la solidaridad familiar y ayuda reciproca, evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario), por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

3. Los hijos y a falta o imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado. Para que surja la obligación se requiere probar que el ascendiente se encuentra en estado de necesidad y no puede, por sí mismo, atender su sostenimiento.

4. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que lo fueren solamente de madre o de padre. El Código del Estado de México, en su artículo 288, señala que si la obligación no puede recaer en hermanos de padre y madre, recaerá en los que lo fueren solamente de madre, o en defecto de éstos, por los que lo fueren solo de padre. Consideró que ésta legislación no contempla el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, consagrado en el artículo 4º Constitucional, cometiendo una injusticia evidente en contra de la mujer al hacer dicho señalamiento.

5. Y los demás colaterales hasta el cuarto grado.

6. El adoptante y el adoptado (Parentesco civil).

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la ley. La obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

Por otra parte, el CCEM respecto al parentesco civil (adopción) regula dos tipos de adopción, la simple y la plena, en cambio el CCDF, únicamente contempla la adopción plena.

En la adopción simple, el derecho de alimentos solamente existe entre el adoptante y adoptado, es decir, no existe ninguna consecuencia jurídica entre los parientes de los adoptantes; si el padre adoptante está imposibilitado para ministrarlos al menor adoptado, éste podrá demandarlos a los padres biológicos (deudores solidarios).

En la adopción plena, los padres biológicos del adoptado se liberan de la obligación y el adoptado ingresa a la familia adoptiva como si fuera hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones (adoptantes-adoptado-parientes del adoptante).

Complementariamente, transcribimos el artículo 307 CCDF (primer párrafo del artículo 290 del CCEM): "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

1.3.1.4 Divorcio

Divorcio es la "disolución del vínculo matrimonial declarada por la autoridad. Separar un juez competente por sentencia legal a personas unidas en matrimonio."²²

CLASES: Necesario: Vía Judicial.

Divorcio Voluntario: Vía Judicial o vía administrativa.

1.3.1.4.1 Divorcio Necesario

DIVORCIO NECESARIO: Es la disolución del vínculo matrimonial "que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al

²² Op. cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía., p.148.

menos difícil la convivencia conyugal.²³

19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Causales, reguladas en los artículos 267 del CCDF y 253 del CCEM, v. gr. El adulterio, injurias, amenazas, sevicia, alcoholismo, hábito del juego, etc.

Al iniciarse el juicio de divorcio necesario, entre las medidas provisionales, debe preverse una pensión alimenticia para aquél de los cónyuges que la requiera (artículo 282 fracción III del CCDF y 266 fracción III del CCEM), ésta obligación no debe confundirse con el socorro mutuo que se deben los cónyuges, sino porque se tiene que ministrar lo necesario para la subsistencia mientras se pronuncia la resolución definitiva, que ya resolverá sobre si la obligación persiste después de disuelto el vínculo.

En el divorcio necesario, de conformidad con el artículo 271 del CCEM, el cónyuge culpable es condenado cuando se ha decretado el divorcio, al pago de alimentos, como sanción, debido a que por causas imputables a él, se disolvió el matrimonio. Subsistirá éste derecho (alimentos) en la mujer inocente de manera vitalicia, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio y viva honestamente. En cambio, el cónyuge varón inocente únicamente tendrá este derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar y es insolvente.

El artículo 288 del CCDF, establece que en el divorcio necesario el Juez condenará al cónyuge culpable al pago de alimentos al inocente siempre y cuando éste los necesite, tomando en cuenta las circunstancias del caso (edad, preparación profesional, salud, etc.), que disfrutará de manera vitalicia mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato. El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos si:

a) carece de bienes,

²³ Ibidem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20

- b) o se ha dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar,
- c) o al cuidado de los hijos,
- d) o que esté imposibilitado para trabajar.

El CCDF también determina, que tendrá derecho a alimentos tratándose del divorcio necesario, el ex cónyuge que padezca alguna enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria; o sufra de impotencia sexual irreversible (que no sea consecuencia de la edad avanzada); o trastorno mental incurable (artículo 267, fracciones VI y VII), siempre que carezca de bienes y está imposibilitado para trabajar. Lo que es acertado, debido a que otorga protección a éste tipo de enfermos que necesitan de medicinas, tratamientos, comprensión y que la mayoría de las veces dada su condición de salud, son despedidos, rechazados o no consiguen trabajo, por lo tanto es difícil que puedan allegarse sí mismos, todo lo necesario para subsistir.

Referente a los alimentos que se deben otorgar a los hijos menores o mayores de edad incapacitados, durante la tramitación y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, los divorciados continuarán con su obligación de alimentar a sus hijos en proporción a sus bienes e ingresos, aún cuando por causa de divorcio, uno de ellos perdiere la patria potestad. Lo anterior en virtud de la relación paterno-filial y de la solidaridad existente en la familia. Es decir, al iniciarse el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial dispone la ley, que el Juez de lo Familiar dictará las medidas provisionales pertinentes para asegurar el cumplimiento del pago de alimentos a los hijos y cónyuge acreedor, sobre la base de que los alimentos son de orden público. Esta pensión alimenticia provisional decretada, será para sufragar los gastos de sostenimiento y educación de los menores, que se prolongará mientras dure el proceso, según se establece en el artículo 262 fracción II del CCDF (artículo 266

fracción III del CCEM, cuya redacción difiere a la legislación del Distrito Federal pero cuyo fondo es en sí el mismo).

1.5.1.4.2 Divorcio Voluntario

Divorcio Voluntario "Es aquel que requiere del acuerdo de voluntades de ambos para poner fin al matrimonio sin tener que invocar causa alguna, pueden existir causas para la separación pero éstas se ocultan generalmente para beneficio de los hijos."²⁴

Este tipo de divorcio, puede tramitarse mediante la vía administrativa o la vía judicial.

El CCEM en el artículo 258-bis, determina que el divorcio voluntario se puede tramitar en la vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, cuando los cónyuges hayan liquidado la sociedad conyugal (si están casados en este régimen), sean mayores de edad, no tengan hijos en común y tengan más de un año de casados; además de los anteriores requisitos, en el Distrito Federal se requiere que la cónyuge no esté embarazada y faculta a los cónyuges para tramitar el divorcio a través de ésta vía, aún teniendo hijos, pero que sean mayores de edad y, éstos y aquellos no necesiten alimentos (artículo 272 CCDF).

El divorcio tramitado mediante esta vía, no requiere comentario en cuanto a la materia de alimentos debido a que no existe litis o conflicto entre los cónyuges que desean divorciarse; asimismo, respecto de la legislación Civil del Distrito Federal, de haber concebido hijos los cónyuges, no existe la obligación de proporcionar alimentos a aquellos, en virtud de que no los necesitan.

²⁴ Idem., pp.149-150

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la tramitación del divorcio voluntario, la obligación de otorgar alimentos a alguno de los cónyuges se establece en el artículo 273 fracción V del CCDF y 257 fracción II del CCEM, como una de las cuestiones que debe resolver el convenio que se debe acompañar a la solicitud de divorcio; asimismo, mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar, autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos de dicho convenio.

El artículo 273 del CCDF (257 fracción IV del CCEM, cuyo fondo es el mismo) señala en la fracción II, que los divorciantes deben convenir sobre: "El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento."

Los cónyuges en el divorcio voluntario tramitado en la vía judicial, de acuerdo con el artículo 271 segundo párrafo del CCEM, no tienen derecho a alimentos una vez que se haya decretado el divorcio, salvo pacto en contrario, es decir, que se requiere del acuerdo de las partes para su existencia (convenio). En cambio, la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, únicamente prevé que la mujer tendrá derecho a alimentos por el mismo número de años en que haya durado el matrimonio, si es insolvente y mientras no contraiga nuevo matrimonio o viva en concubinato (artículo 288 último párrafo).

Considero no debe ser potestativo el surgimiento de éste derecho en la legislación del Estado de México ya que a pesar de que tratamos de un divorcio voluntario, apoyo a los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro, en el sentido de que pueden existir causales para solicitar el divorcio y éstas se ocultan

para no perjudicar a los hijos, y el que necesite de los alimentos por orgullo de no depender del otro o para evitar conflictos, no toca el tema, por lo tanto, no se acuerda en el convenio que se debe celebrar al tramitarse éste divorcio, el derecho de éste cónyuge de recibir alimentos, lo que le resulta perjudicial.

El CCDF concede exclusivamente el derecho de alimentos a la mujer (c. no una contribución a los años que dedicó a la atención del hogar conyugal e hijos, en detrimento de su propio desarrollo personal e intelectual que la coloca en desventaja frente a la competencia laboral), dejando a un lado la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer posiblemente porque ella es quien generalmente se encarga de las labores del hogar (dependiendo económicamente del marido) y el hombre a proporcionar los recursos económicos, lo que no debe ser, puesto que en la actualidad la mujer ha luchado incansablemente por alcanzar la igualdad y que sea respetada, y no es correcto que sólo para determinados casos esto se cumpla, por lo tanto, es de concluirse que la mujer o el hombre que se divorcie por mutuo consentimiento, tiene derecho a recibir alimentos (si los necesita) por el mismo lapso en que duró el vínculo matrimonial, si es insolvente, derecho que disfrutará si permanece libre de matrimonio o de concubinato.

1.3.4.5 Testamento inoficioso

Testamento "es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya que hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar de acuerdo con la ley."²⁵

²⁵ Diccionario de Derecho, DE PINA VARA, Rafael. 26ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p.473.

Inoficioso es el "acto jurídico, especialmente donación o testamento, que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador // Inválido."²⁶

La manera que un testamento es inoficioso cuando en el no se deja pensión alimenticia a favor de la o las personas que conforme a la ley tengan derecho. El derecho de testar es absolutamente libre, pero lo único que la ley protege es a aquellos que tengan la necesidad (acreedor) y a quienes el testador hubiera tenido obligación de suministrarles alimentos.

El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento, es decir, no se afecta el contenido del testamento.

Surge el derecho a la pensión alimenticia sucesoria, únicamente cuando el acreedor alimentista necesite de los alimentos y no tenga pariente más próximo a quien le corresponda cumplir con esta obligación o teniéndolo, éste se encuentre imposibilitado para cumplirla (artículo 1369 CCDF y 1217 CCEM). La ley establece además, que no existe obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si los tienen y su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla (artículo 1370 CCDF y 1218 CCEM).

Para fijar la cuantía de ésta pensión no observaremos la regla de materia de alimentos familiares (relación entre la posibilidad del obligado y la necesidad del acreedor), de manera que la ley señalará el monto, que no excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho

²⁶ Idem., p.322.

a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos (artículo 1372 CCDF y 1220 del CCEM).

"Respecto a las personas que tienen derecho a la pensión alimenticia sucesoria, podemos resumirlos en que solamente tienen derecho a la misma quienes hubiesen tenido derecho a heredar conforme a la sucesión legítima y que hayan sido excluidos de la herencia."²⁷

El artículo 1368 del CCDF y correlativo del CCEM (artículo 1216), determinan las personas que tienen derecho a la pensión alimenticia sucesoria:

I. "A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte (el CCEM, particulariza: sólo "a los descendientes varones menores de 18 años");

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior (el CCEM suprime cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior);

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente (el CCEM establece "al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente");

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho

²⁷ ASPRÓN PELAYO, JUAN M. *Sucesiones*. 1ª ed., México. Editorial McGraw Hill, 1996, p.96

sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Si no alcanzare el caudal hereditario para dar los alimentos a las personas con derecho, se seguirán suministrando primero a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; y después, en la misma forma, a los ascendientes; a los hermanos, a la concubina y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 1373 CCDF y 1221 CCEM), es decir, los más próximos irán excluyendo a los más lejanos.

1.5.1.6 Viudez (a la mujer encinta)

La viuda que quede encinta, debe ser alimentada con cargo a la herencia aún cuando tenga bienes propios (artículo 1643 CCDF y 1472 CCEM), como consecuencia, la partición de la herencia debe suspenderse hasta que se tenga noticia del resultado del embarazo, pues de éste pueden suscitarse derechos tanto del nacido (a que se le entregue íntegramente la porción que le corresponda) como de los herederos (pueden desaparecer o extinguirse).

"Se trata de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, más sin embargo se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad."²⁸

²⁸ Op. cit., BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, p. 101.

La viuda embarazada tiene que hacerle saber al juez que conozca de la sucesión (dentro del término de 40 días) ésta circunstancia, y manifestando además la fecha probable del alumbramiento para que se notifique a los interesados, quienes en la existencia del hijo póstumo (el que nace con posterioridad a la muerte del de cujus) por afectar sus derechos hereditarios, podrán solicitar al juez que nombre una persona (médico o partera) para estar presente en el parto y se cercioren del nacimiento con vida del producto, evitándose alguna posible substitución. Los interesados podrán negarle alimentos a la viuda que tenga bienes, siempre que ésta no haya hecho del conocimiento al juez de haber quedado encinta y de la fecha próxima o probable, del alumbramiento. Pero tendrán que suministrarle los alimentos que dejaron de pagarse si por otros medios resultare cierto el embarazo. La viuda no estará obligada a devolver los alimentos si sufre un aborto o no resultare cierta la preñez, excepto cuando éste último hecho haya sido descubierto con un dictamen pericial (Artículos 1638-1648 CCDF y 1467-1477 CCEM).

1.3.2 Convenio

Dentro de ésta clasificación ubicamos como fuente de la obligación alimentaria a la renta vitalicia y al divorcio voluntario, que a continuación estudiaremos.

1.3.2.1 Renta vitalicia

Los artículos 2774 CCDF y 2626 CCEM conceptúan la renta vitalicia, como el "contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego."

Complementariamente, el artículo 2787 CCDF (2639 del CCEM), señala "si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según la circunstancia de la persona." En éste artículo encontramos la única excepción a la característica inembargabilidad de los alimentos, derivado a que el origen de los mismos no es en base al principio necesidad-posibilidad, sino del acuerdo de dos o más personas.

1.5.2.2 Divorcio Voluntario

Se refiere al convenio que tienen que celebrar los cónyuges y acompañar cuando solicitan el divorcio voluntariamente por la vía judicial, al Juez de lo Familiar, dicho convenio deberá contener (entre otros requisitos en el CCDF) la cantidad o porcentaje que por concepto de alimentos se otorgarán a favor del cónyuge acreedor, así como para los hijos que aún son menores o mayores de edad incapacitados, durante el procedimiento como después de que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio, además la forma de pago y la garantía para asegurar su cumplimiento (artículo 273 II y V del CCDF). También se prevé que sólo la mujer tendrá derecho a alimentos por el mismo número de años en que haya durado el matrimonio, si es insolvente y mientras no contraiga nuevo matrimonio o viva en concubinato.

El CCEM, únicamente señala que en el convenio (requerido para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento), se debe fijar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, forma de hacer el pago y la garantía para asegurarlo (artículo 257 II), esto en razón de que al tramitarse éste tipo de divorcio, no tienen derecho a la pensión alimenticia los cónyuges, sólo si lo han pactado (como ya se estudio anteriormente).

Otro momento en el cual puede celebrarse un convenio, es cuando se ha iniciado un procedimiento para demandar el pago de alimentos y las partes acuerdan celebrarlo para dar por terminado el mismo. Este convenio al igual que el anterior, requiere de la aprobación judicial y no contener cláusulas contrarias al derecho, a la moral, a las costumbres. Es importante destacar, que debe incluirse en el convenio alguna medida de apercibimiento para el caso de incumplimiento, el monto, periodicidad, cobertura de los mismos y términos para el cumplimiento; si se celebra en los Juzgados del Estado de México, tiene que incluirse la adecuación futura o incremento, debido a que la legislación del Estado de México, no prevé ningún aumento automático de la pensión alimenticia.

En los casos de divorcio voluntario o en las controversias sobre alimentos que terminen en un convenio, debe velar el Ministerio Público, en base a las atribuciones que le otorga la Procuraduría como son entre otras facultades, la de intervenir en los asuntos en que sean parte los menores y vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia familiar, porque "queden protegidos cabalmente los intereses de los acreedores alimentarios, debiendo ejercer las facultades que le confiere el ordenamiento civil para obligar a las partes a modificar el convenio en cuestión, por un lado y evitar, por otro que se dicte una sentencia aprobando un convenio que va a dejar en estado de necesidad al acreedor."²⁹

1.3.3 Voluntad Unilateral

Dentro de ésta clasificación ubicamos como única fuente de la obligación alimentaria, al legado, que a continuación estudiaremos.

²⁹ Op. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p.132.

1.5.3.1 Legado

Legado "es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador, teniendo a demás responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada, que corresponde al beneficio de inventario."³⁰

Existen diversas clases de legados, entre ellos encontramos a los de prestación o de servicio, dentro de los cuales se ubican a los de educación, pensión y alimentos (haremos referencia únicamente a estos últimos por ser objeto de nuestro estudio), así tenemos que se entiende por legados de prestación o de servicio, a "la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir alguna cosa o servicio como dinero, comida, habitación, asistencia sanitaria, etc., entregados periódicamente y por un determinado tiempo."³¹

El legado de alimentos "consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia, o por toda la vida."³²

La regla general indica que el legado de alimentos es vitalicio, salvo cuando el testador disponga otra cosa (artículo 1463 CCDF y 1311 CCEM).

La fijación de los alimentos será la que señale el testador, si no lo hizo, se entenderá legada la cantidad que en vida proporcionaba el autor de la herencia al beneficiario, siempre que ésta cantidad no resulte desproporcionada al causal

³⁰ Op. cit., ASPRÓN PELAYO, Juan M., p.67.

³¹ Op. cit., BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalva., p.326

³² Idem., p.327

hereditario (artículo 1465 CCDF y 1313 CCEM).

Si el legado no establece cantidad se observarán las reglas de la obligación alimentaria (artículo 1464 CCDF y 1312), esto es, a la necesidad del acreedor y al importe de la herencia (posibilidad del deudor).

Si del capital hereditario no se alcanzan a cubrir todos los legados, el artículo 1414 del CCDF (1262 CCEM) establece el orden a seguir, ubicados los legados de alimentos y de educación, en el cuarto grado.

Para finalizar el 1774 del CCDF (1603 del CCEM) dispone que "Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará el nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregara a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario". Lo anterior también se observará en el testamento inoficioso.

Algunos autores como Ricardo Sánchez Márquez y Froylán Bañuelos Sánchez, señalan expresamente que la donación también da origen a la deuda alimentaria.

Al hablar de la donación respecto a los alimentos, debemos tener en cuenta dos aspectos:

1. Ricardo Sánchez Márquez señala expresamente que la donación también da origen a la deuda alimentaria, al establecer "el artículo 2199 del CCSLP da a entender en su fracción segunda que el donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."³³ (homónimos artículos 2370 CCDF y 2224 CCEM, ambos fracción segunda).

De igual manera, Froylán Bañuelos Sánchez manifiesta que "la obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante sin reciprocidad. Así, el artículo 2370

³³ Op. cit., SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo., p.281

del Código Civil, establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehuse dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza."³⁴

Considero que el criterio anterior es incorrecto, porque las únicas fuentes de la obligación alimentaria son la ley, voluntad unilateral y el convenio, es decir, la donación no origina la obligación para con el donatario de suministrarle alimentos al donante venido a la pobreza (excepto si la donación está sujeta a condición), en todo caso, el donatario responderá únicamente por gratitud.

2. En la donación, el donante debe reservarse bienes para pagar créditos alimenticios a quienes está obligado a proporcionarlos, de lo contrario, la donación será inoficiosa. El artículo 2348 del CCDF (2202 CCEM) determina que "las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos a las personas a quienes los debe conforme a la ley". No serán inoficiosas si el donatario, muerto el donante, se obliga a suministrar los alimentos a los acreedores alimentarios de éste, y los garantice, por lo tanto, en éste caso, la donación no será revocada, ni reducida (2375 CCDF y 2229 CCEM).

Una donación puede ser revocada (entre otras causas), por el nacimiento de un hijo póstumo hecha la donación al donante, pero si no se hubiere revocado, puede reducirse, a no ser que el donante se obligue a proporcionar los alimentos a los acreedores y garantice su cumplimiento (artículo 2360 CCDF y 2214 CCEM). Si es necesaria la reducción y existen varias donaciones, se reducirá la última donación, hasta que se suprima totalmente si es necesario para completar los alimentos, si no basta con esa, se ira con la donación anterior (con la penúltima), siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua (artículo 2376 del CCDF y 2377 CCEM).

³⁴ Op. cit., BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán., p.116

Respecto de las donaciones entre consortes, la ley las permite siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudique el derecho de los acreedores alimentarios; únicamente deberán reducirse cuando sean inoficiosas (artículo 232 y 234 del CCDF; 218 y 220 del CCEM).

Así tenemos que los alimentos son de orden público e interés social, dado que su fin es procurar el bienestar familiar, la falta de ministración de los mismos, pone en riesgo la vida, la salud del acreedor alimentista o disminución de sus capacidades físicas, por lo tanto, no debe dilatarse su cumplimiento a cargo del deudor alimentario, debiéndose sancionar a todas aquellas personas que obstruyan o auxilien a éste, con el único propósito de eludir el cumplimiento de su obligación.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES EN LOS ALIMENTOS

2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1.1 De orden público

"Por orden público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad. Y por imperio de la ley debe entenderse la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone sojuzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados, sin privilegios en lo favorable y sin impunidad en lo adverso."¹

"Los alimentos son de interés social y de orden público. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla."²

"Las normas que regulan a la obligación alimentaria son de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas."³

De manera que los alimentos tienen la categoría de orden público, que se hace extensiva en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*, 1ª ed., México, Ed. Orlando Cárdenas V., 1986, p.79

² CHÁVEZ Ascencio Manuel F. *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, p.481.

³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa y UNAM, 1998, p.115.

940 de dicho ordenamiento señala "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad." Por su parte, el artículo 941 de dicho ordenamiento faculta al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de **alimentos** y de cuestiones relativas a la violencia familiar, debiendo decretar las medidas precautorias tendientes a preservar la familia y proteger a sus integrantes, asimismo, obliga a los Jueces en los asuntos del orden familiar a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, es decir, no deben ampliar los hechos o contestación a los mismos.

Por ser los alimentos de orden público, los alimentos futuros son irrenunciables y únicamente los vencidos pueden renunciarse.

Atendiendo a ésta clasificación, el CPCDF prevé además de la revisión de las pensiones a que hace referencia el artículo 311 del CCDF (incremento automático de la pensión alimenticia determinada por convenio o por sentencia), que las sentencias sobre menores y sobre alimentos pueden ser modificadas cuando se demuestre que las circunstancias en que fueron dictadas cambiaron (artículos 94 del CPCDF y 223 del CPCEM).

2.1.2 Personal

Tanto el CCDF (artículos 302 al 306) como el CCEM (artículos 285 al 289), determinan qué personas son las indicadas para ministrar los alimentos, desprendiéndose además el carácter personalísimo.

1. Los cónyuges y concubinos entre sí. La Ley Sustantiva del Estado de México en el artículo 285 sólo otorga éste derecho a los cónyuges, es decir, no lo concede a los concubinos para reclamarlos en vida.

2. Los padres y a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

3. Los hijos y a falta o imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

4. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que lo fueren solamente de madre o de padre. El Código del Estado de México, en su artículo 288, señala que si la obligación no puede recaer en hermanos de padre y madre, recaerá en los que lo fueren solamente de madre, o en defecto de éstos, por los que lo fueren solo de padre.

5. Y los demás colaterales hasta el cuarto grado.

6. El adoptante y adoptado (artículos 307 del CCDF y 290 del CCEM).

"La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible, sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista."⁴

Complementando el criterio anterior, tenemos que no únicamente tendrán el derecho a los alimentos los parientes, sino también disfrutarán de éste derecho el legatario (a quien a su favor el testador le haya constituido un legado de alimentos); el cónyuge; la concubina, (dentro de los requisitos señalados por la ley); etc. Así tenemos que los alimentos son personales y tanto el acreedor como el deudor, no pueden ceder

⁴GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 12 ed., México, Ed. Porrúa, 1993, p.465.

su carácter, ello derivado de la relación necesidad-posibilidad, entre ambos; del acuerdo de voluntades o de la declaración unilateral de la voluntad.

2.1.3 Recíproca

El artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal y 284 del Código Civil del Estado de México señalan: "La obligación alimentaria es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Lo es precisamente por la importancia que tiene para la subsistencia del acreedor y el valor que se da a la solidaridad del deudor frente a esas necesidades."⁵

Significa que de acuerdo a las circunstancias personales (enfermedad, incapacidad física y psíquica, insolvencia económica, minoría de edad), es decir, en dos momentos diferentes se puede ser acreedor y deudor alimentista.

La reciprocidad admite excepciones, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad; tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales se estipula quién será el acreedor y quién el deudor; en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los ex cónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

2.1.4 Sucesiva

Tanto la legislación del Distrito Federal como la del Estado de México, establecen el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y solo por falta o imposibilidad de los primeros, entrarán los subsiguientes:

a) Los cónyuges y concubinos entre sí. La Ley Sustantiva del Estado de México en el artículo 285 sólo otorga éste derecho a los cónyuges, es decir, no lo concede a

⁵O): cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p.110

los concubinos para reclamarlos en vida; únicamente al morir el concubinario, puede demandarlos a la sucesión de éste, la concubina.

b) Los padres y a falta o imposibilidad de éstos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

c) Los hijos y a falta o imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

d) A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que lo fueren solamente de madre o de padre. El CCEM en su artículo 288, señala que si la obligación no puede recaer en hermanos de padre y madre, entonces serán cubiertos por los que lo fueren solamente de madre, o en defecto de éstos, por los que lo fueren solo de padre.

e) Y los demás colaterales hasta el cuarto grado.

f) El adoptante y adoptado.

Los parientes consanguíneos están obligados en forma sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la ley. La obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

2.1.5 Divisible

"La obligación divisible es la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente o en diferentes prestaciones. La obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor."⁶

⁶MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p.63

Es decir, se puede satisfacer entre todos los obligados a la vez, en proporción a sus recursos económicos, que tengan la posibilidad de enfrentar la carga que esta deuda representa, repartiéndose entre ellos la cantidad tendiente a cubrir los alimentos, v. gr. Cuando todos los hijos tienen solvencia económica y otorgan alimentos a sus padres (unos aportarán más dinero o menos, de acuerdo a sus posibilidades).

2.1.6 Intransferible

"Son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si ésta pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría."⁷

La obligación alimentaria es intransmisible en vida del obligado, no puede en forma voluntaria hacer cesión de deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar, recae la obligación sucesivamente en los demás deudores.

En cuanto a la transmisibilidad de ésta obligación por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias, unos autores (como Rojina Villegas) afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor (en virtud del carácter personalísimo de los alimentos) y otros sostienen que ésta deuda debe transmitirse a los herederos a título universal de deudores.

Sara Montero Duhalt deduce de la interpretación sistemática (a los artículos 1368 a 1377 del CCDF) que: "La deuda alimentaria es *transmisible por causa de muerte*: en la parte relativa a la sucesión testamentaria, concretamente en el

⁷Op. cit., PÉREZ DÚARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p. 19

testamento inoficioso, puesto que impone la ley al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se los debía en vida."⁸

Al respecto Ignacio Galindo Garfías afirma "la muerte del deudor extingue esa obligación, porque el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil)."⁹

Considero que la obligación es transmisible por causa de muerte, toda vez que la ley faculta a las personas contempladas en el artículo 1368 del CCDF (artículo 1216 del CCEM), para demandar alimentos a la sucesión del deudor alimentario, siempre que el acreedor alimentista necesite alimentos y no tenga pariente más próximo a quien le corresponda cumplir con esta obligación o teniéndolo, éste se encuentre imposibilitado para cumplirla.

2.1.7 Indeterminada y Variable

"La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, debido a que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, de donde se sigue que éste deber es doblemente variable."¹⁰

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 311, señala: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos.

Determinados por convenio o por sentencia, tendrán un incremento automático

⁸Op. cit., MONTERO DUHALT, Sara., pp.64-65.

⁹Op. cit., GALINDO GARFÍAS, Ignacio., p.470.

¹⁰Op. cit., MONTERO DUHALT, Sara., p.66.

mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En éste caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Sin embargo, el Código Civil Estado de México, no contempla éste importante precepto, que eliminaría la necesidad de promover incidentes encaminados a solicitar el aumento de la pensión alimentaria, y se satisfaga el objetivo de asegurar la subsistencia de sus beneficiarios.

Por otra parte, para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y del deudor en cada caso particular.

El segundo párrafo del artículo 94 del CPCDF señala, "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de *alimentos*... pueden alterarse o modificarse cuando *cambien* las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente", de esta manera, la sentencia definitiva dictada en un juicio de alimentos, no produce cosa juzgada.

2.1.8 Condicional

"Es condicional, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor, de tal forma que cesa o termina cuando termina la necesidad del acreedor alimentista."¹¹

¹¹PACHECO ESCOBEDO, Alberto., *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, 1ª ed., México, Ed. Panorama Editorial, 1984, p.40

"Los alimentos son condicionales, es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto con relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean."¹²

Es decir, para que exista este derecho se deben dar, si la fuente que origina el derecho a los alimentos es la ley, los siguientes requisitos: necesidad en el acreedor, posibilidad en el deudor que debe ministrarlos, y parentesco entre ambos.

El matrimonio también es fuente legal de los alimentos porque ambos cónyuges tienen la presunción de necesitarlos.

Si el origen de los alimentos es el convenio, se requiere del consentimiento de las partes.

2.1.9 Alternativa

La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado cumple otorgando una pensión alimenticia en dinero suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia (artículo 309 del CCDF y 292 del CCEM).

La doctrina señala estas dos formas de satisfacer dicha obligación, pero no tenemos precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para subsistir.

La excepción a lo anterior, la encontramos en el artículo 310 del Código Civil del Distrito Federal y 293 de la ley sustantiva Civil del Estado de México: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o/y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

¹²Cp. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., P.

Existe inconveniente legal cuando el deudor ha sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio.

2.1.10 Imprescriptible

El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que originan éste derecho (necesidad del acreedor-posibilidad del deudor) debido a que por su naturaleza se va originando día a día. Sin embargo, "debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas."¹³ Esto es, en el plazo de 5 años (artículo 1162 CCDF, 2064 CCEM).

Respecto de las pensiones vencidas "el derecho a los alimentos no es un crédito acumulable que puede cobrarse al paso del tiempo sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde el momento que surge la necesidad hasta el momento en que se entabló la demanda. El deudor es responsable de los créditos adquiridos por el acreedor para satisfacer su necesidad vital, pero también se entiende que si la persona que demanda alimentos, alegando no haberlos recibido por varios años, ha podido sobrevivir, es porque fue capaz de atender por sí misma sus necesidades y por tanto no estaba en el supuesto de requerir los alimentos que demanda"¹⁴, resultando contraproducente para el demandante.

¹³ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia*. 27ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997, p.268.

¹⁴Op. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., pp.116-117.

2.1.11 Asegurable

Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía. El artículo 317 del CCDF, establece que el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca; prenda; fianza; depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, que puede consistir v. gr. en los derechos de antigüedad que tiene el deudor alimentario en el lugar donde trabaja o en la suscripción de títulos de crédito. En cambio, el artículo 300 del CCEM limita las garantías tendientes al aseguramiento de los alimentos, a la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, sin ampliarlo hacia la utilización de cualquier otra garantía a juicio del Juez.

Respecto a las formas de garantizar los alimentos mediante la suscripción de títulos de crédito, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO. El artículo 317 del Código Civil dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez." No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

Octava Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-Septiembre. Tesis: I.3o.C.498 C. Página: 229.

Amparo directo 2853/92. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.¹⁵

También pueden garantizarse los alimentos mediante un embargo precautorio que se solicite antes de iniciarse la demanda de alimentos, siempre y cuando el deudor se coloque en estado de insolvencia, para incumplir con su obligación de ministrar alimentos. A continuación definiremos de conformidad con el CCDF, las formas de garantizar los alimentos, consistentes en la hipoteca, prenda y fianza.

Artículo 2893 del CCDF (correlativo, artículo 2745 del CCEM). "Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Artículo 2856 del CCDF (correlativo, artículo 2708 del CCEM). "Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Artículo 2794 del CCDF (correlativo, artículo 2646 del CCEM). "Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

2.1.12 Sancionado su incumplimiento

Cuando el alimentante no cumple con la obligación de ministrar alimentos, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ésta obligación, tiene como consecuencias:

a) En el Distrito Federal, constituye el delito previsto y sancionado en la legislación Penal, dentro del capítulo Abandono de Personas. El Código Penal del

¹⁵IUS 9, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Distrito Federal en sus artículos 336 y 336 Bis, sanciona al deudor alimentario cuando incumple con la obligación de dar alimentos con pena de un mes a cinco años de prisión ó de 180 a 300 días multa y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Asimismo, sanciona con pena de prisión de uno a cuatro años, al deudor alimentario que se coloca dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. La misma pena (de uno a cuatro años de prisión) se aplicará a las personas que al estar obligadas a informar sobre los ingresos del deudor alimentario, no rindan el informe.

En el Estado de México, el Código Penal en su artículo 254, sanciona por un lado, con pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 60 días multa, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, es decir, ubicamos dentro de esta hipótesis al deudor alimentario que incumple la obligación de ministrar alimentos al acreedor alimentista, toda vez que éste se encuentra imposibilitado dada su condición física, psíquica, etc., para allegarse por sí de lo necesario para satisfacer el contenido de los alimentos. Por el otro, respecto de la persona que por orden judicial, debe informar y no lo hace, sobre los ingresos del deudor alimentario (para efectos de fijar la pensión alimenticia), el Código Penal sanciona de manera *general* dicha conducta en el subtítulo segundo "Delitos contra la administración Pública", Capítulo I: "Desobediencia", con pena de quince días a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, por desobedecer un mandato legítimo de la autoridad, es decir, no particulariza, como sí se encuentra regulada y sancionada esta conducta expresamente en el Código Penal del Distrito Federal. Sin embargo, tales sanciones solo castigan y no resarcan los daños y perjuicios causados al acreedor alimentista.

b) Ser causal de divorcio en los términos del artículo 267 fracción XII del CCDF y 253 fracción XII del CCEM.

c) Es causal para la pérdida de la patria potestad, de conformidad con los artículos 444 fracción IV del CCDF y 426 del CCEM.

d) El incumplimiento de las obligaciones alimentarias respecto del de cujus inhabilita al deudor para heredar en la sucesión del acreedor (artículo 1316 fracciones VI, VIII y IX del CCDF y 1165 fracciones VI, VIII y IX del CCEM).

2.1.13 Inembargable

Los alimentos tienen como fundamento: El derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable.

"Cabe aclarar que ni el ordenamiento civil ni el de procedimientos civiles vigentes establecen como característica la inembargabilidad de la pensión alimenticia, a pesar de ello se considera que no pueden estar sujetas a ningún embargo porque sería tanto como dejar en el total desamparo al sujeto cuya pensión se hubiere embargado."¹⁶

"La pensión alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos."¹⁷

El artículo 2787 CCDF (2639 del CCEM) referente a la renta vitalicia señala: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según la circunstancia de la persona."

En el artículo citado con antelación, encontramos la única excepción a la característica de inembargabilidad en los alimentos, derivado a que el origen de los mismos no es en base al principio necesidad-posibilidad, sino del acuerdo de dos o más personas.

¹⁶Op. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p.19.

¹⁷Idem., p.116.

2.1.14 Irrenunciable e Intransigible

El derecho de recibir alimentos no es renunciable (dada su característica de orden público), ni puede ser objeto de transacción, de acuerdo con e. artículo 321 del CCDF. y 304 del CCEM, que señalan: "El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

La razón para declararlo irrenunciable obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista y la infracción a dicho precepto, resultaría perjudicial para la persona del alimentista. Del mismo modo, el alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

El artículo 2950 fracción V del CCDF (2802 fracción V del CCEM) determina: "Será nula la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

"Son irrenunciables y no admiten transacción o compromiso en árbitro porque, el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traduce en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor."¹⁸

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley la permite soamente con respecto a los que se deben del pasado.

Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor, sin embargo, la transacción no implica el

¹⁸Idem., p.19

peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

2.1.15 No susceptible de compensación

"No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista."¹⁹

El artículo 2192 del CCDF (artículo 2020 fracción III del CCEM) indica: "La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos."

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones, tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Sin embargo, la obligación alimentaria no es susceptible de compensación, toda vez que tiene por objeto se ministre al acreedor alimentario de lo necesario para que éste pueda subsistir, debido a la imposibilidad que tiene para allegarse por sí de dichos recursos.

2.1.16 Proporcionalidad

Debido a que el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro lado, el deudor no puede sacrificar su propio sustento por atender el de aquél, es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si éstos no son suficientes para satisfacer aquéllas, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la ley.

El artículo 311 del CCDF, señala "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento

¹⁹Op. cit., MONTERO DUHALT, Sara., p.70.

DU

automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

A partir de 1983 (diciembre) el legislador del Distrito Federal considero necesario establecer un reajuste automático a las pensiones establecidas por convenio o sentencia a fin de que ésta proporcionalidad continuara vigente a través de los años en que la relación alimentante-alimentista existiera. Anteriormente, éste ajuste automático se lograba en base al incremento anual automático del salario mínimo del deudor alimentario, con excepción de que si los ingresos de éste no aumentaban en la misma proporción, se ajustaban a los que realmente hubiese obtenido.

Por su parte, el artículo 294 del CCEM, señala "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos."

Comparando los artículos 311 y 294, del CCDF y CCEM, respectivamente, concluyo que la legislación sustantiva Civil del Estado de México debe ajustarse a realidad social, respecto del contenido de la legislación del Distrito Federal con el fin de evitar la tramitación de incidentes tendientes a incrementar las pensiones alimenticias.

En virtud de que existían diversos problemas para fijar el monto de la pensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del

31

ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta como dos personas, tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

Novena Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: XX. J/34. Página: 451

Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 446/93. Guadalupe Elena García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.²⁰

Sin embargo, existe el problema para determinar la proporcionalidad cuando el deudor no percibe un salario fijo (v. gr. Taxista, comerciante, lava coches, etc.), en éstos casos, se pueden determinar aproximadamente los ingresos en base al nivel de vida que el deudor alimentario daba a su familia o acreedores alimentarios, y en la cantidad que aquél aportaba voluntariamente para el sostenimiento del hogar y de la familia.

En relación a la proporcionalidad, la ley permite (artículo 319 CCDE y 302 del CCEM) en virtud de la necesidad del acreedor y los recursos del deudor, tratándose de éstos últimos, que gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo que les confiere el ejercicio de la patria potestad, por lo tanto, podrán destinar esos recursos a la manutención del hijo, precisamente porque éste tiene bienes que lo colocan fuera del

²⁰ IUS 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación

estado de necesidad. Si la mitad del usufructo no es suficiente, el que ejerza la patria potestad deberá completar con recursos propios sin tocar la otra mitad del usufructo que corresponde al hijo.

2.1.17 No se extingue por su cumplimiento

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero "respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista."²¹

Es decir, es una obligación periódica que no se satisface con un solo pago, debido a que se genera día con día.

2.2 CONTENIDO

a) El CCDF en su artículo 308, señala:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (no incluye el capital necesario para que el acreedor alimentista pueda ejercer el oficio, arte o profesión en que se hubiere capacitado, artículo 314 del CCDF y 297 del CCEM). Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza y señala en el artículo 3º, que es derecho de todos los mexicanos el que se nos proporcione obligatoriamente la educación primaria y secundaria. Asimismo, el artículo 31

²¹Op. cit., ROJINA VILLEGAS, Rafael., p.271.

Constitucional indica: "Es obligación de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley."²²

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Significando que el conjunto de todas éstas prestaciones forman la unidad denominada alimentos.

b) Por su parte, el artículo 291 del CCEM, señala: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

"La nutrición ha de ser la óptima que cada persona según sus propias características genéticas. La casa - habitación debe ser digna, en donde el acreedor pueda reposar, nutrirse, gozar de sus pasatiempos; en otras palabras, los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario. El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que pertenece. La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero también ha de

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Ed. Porrúa, 2000, p.38.

ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad, que le desarrolle una conciencia de su propia valía como ser humano y del valor del humanismo considerado éste como el amor y reconocimiento a la dignidad de varones y mujeres y el repudio a toda la humillación a esta dignidad. La asistencia en casos de enfermedad deberá ser pronta, eficiente y humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario no sólo recupere su salud lo más pronto posible, si ese es el caso, sino que, además, sea tratado con respeto a su dignidad durante el periodo de enfermedad y posterior convalecencia."²³

Del análisis comparativo del contenido de los alimentos en el CCDF y CCEM, se concluye que ésta legislación debe ajustarse a la realidad social y ampliar el contenido de los alimentos, para hacer efectivas las garantías de seguridad e igualdad jurídicas, debido a la falta de protección a la mujer embarazada independientemente de su situación jurídica, es decir, independientemente de que sea cónyuge o concubina ya que por el sólo hecho de estarlo, debe tener derechos de asistencia social y protección alimenticia suficiente; así como a los discapacitados o declarados en estado de interdicción y a los adultos mayores, debido a que no se les otorga protección y generalmente necesitan de medicinas, tratamientos, comprensión y que la mayoría de las veces dada su condición de salud y estado físico, son despedidos, rechazados o no consiguen trabajo, por lo tanto es difícil que puedan conseguir por sí mismos, todo lo necesario para subsistir.

2.3 FORMAS DE CUMPLIMIENTO

Esta obligación por lo general se cumple a través de la convivencia familiar en un mismo hogar (tratándose de la familia nuclear), cuando no existen problemas de

²³Op. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., pp.29-30.

relación e integración. Al respecto el artículo 164 del CCDF, establece que ambos cónyuges han de contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos y del hogar; en cambio, la legislación sustantiva Civil del Estado de México, indica que quien debe cumplir primeramente esta obligación es el hombre, y si la mujer cuenta con algún empleo o tiene bienes, también deberá contribuir para el sostenimiento del hogar.

Sin embargo, cuando se trata de parientes que no integran la familia nuclear (abuelos, sobrinos, nietos, etc.), el deudor alimentario tiene dos opciones para su cumplimiento, así tenemos que el artículo 309 del CCDF, señala: "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias", es decir, tenemos dos supuestos para efectos de cumplimiento:

- a) a través de una pensión en efectivo,
- b) o integrándolo a la familia (al acreedor alimentario).

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación."²⁴

Queda al arbitrio del deudor decidir siempre como ha de cumplir su obligación, lo que no ocurre con el acreedor quién debe justificar sus razones para no ser incorporado a la familia de aquel, es decir, basta que el deudor se niegue a la incorporación del acreedor alimentista (aunque éste lo desee y así lo solicitase), y con el pago de la pensión alimenticia para que su obligación sea satisfecha o cumplida.

²⁴Op. cit., GALINDO GARFIAS, Ignacio., p.466.

La incorporación (artículo 310 del CCDD y 293 del CCEM) no procede en el caso del cónyuge (inocente) divorciado; tampoco si existe impedimento legal o moral para que el deudor y el acreedor vivan juntos; ni cuando el deudor haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o si se impone tal consecuencia en calidad de pena en los casos previstos en el artículo 444 del CCDF y 426 del CCEM.

"Existe impedimento moral en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentista cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente se trata de un menor de edad."²⁵

"La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor debe entregar periódicamente al acreedor, en virtud de un convenio o resolución judicial; a través de esta pensión, se asegura una regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los cambios que se dan en las necesidades del alimentista como de los recursos del alimentante."²⁶

La cuantía o monto de la pensión alimenticia se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad, señalado con antelación, como una de las características de la obligación alimentaria.

Por su parte, el artículo 292 del Código Civil del Estado de México, señala: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Éste precepto sólo contempla el derecho del acreedor a oponerse a ser incor-

²⁵Idem., p.468.

²⁶Op. cit., PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p.130.

porado (debiendo justificar sus razones) a la familia del deudor, sin considerar que éste también puede oponerse a la incorporación del acreedor a su hogar, cuando tenga algún impedimento moral.

2.4 PERSONAS LEGITIMADAS PARA EXIGIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El aseguramiento de los alimentos tiene por objeto garantizar al acreedor alimentista, que en lo futuro recibirá establece que ambos cónyuges han de contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos y del hogar lo necesario para su manutención.

Procede cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido voluntariamente con su obligación, existiendo el temor fundado de que éste último deje de cumplirla.

El aseguramiento se practicará sobre los ingresos y otros bienes del deudor alimentario.

De manera, que si la obligación no es cumplida espontáneamente, la ley señala qué personas están legitimadas para reclamar sea satisfecha.

El artículo 315 del Código Civil del Distrito Federal, determina: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público."

Si ninguna de éstas personas pudiere representar al acreedor alimentario en el juicio correspondiente, el juez del conocimiento debe nombrarle un tutor interino, que deberá garantizar el importe anual de los alimentos o, en su caso, el importe del fondo destinado a cubrir los alimentos del pupilo (artículos 316 y 318 del CCDF; 299 y 301 del CCEM). Por analogía, éstas personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, se encuentran facultados para demandar el pago de alimentos, dado que es interés del legislador proteger el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Por su parte, el artículo 298 del Código Civil del Estado de México señala:
"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ausente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público."

Éste artículo no prevé la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 315 del CCDF, respecto a que pueden ser personas distintas quienes tengan la patria potestad de un menor o la custodia, el caso se puede dar cuando los padres tengan la primera y los abuelos la segunda, cuando se causen daños o exista peligro para el menor.

2.5 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

Es evidente que la obligación de proporcionar alimentos cesa cuando el motivo generador desaparece, pues si ya no existe la necesidad de recibirlos o bien no se está más en condiciones de proporcionarlos, no hay razón o posibilidad para continuar ministrándolos. La muerte del acreedor alimentista trae como consecuencia la

cesación de ésta obligación, pero no así la muerte del deudor (artículos 1216 y 1368 del Código Civil del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente).

A) El artículo 320 del CC para el DF, indica las causas por las que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

En relación a ésta fracción, se debe tomar en cuenta que el deudor no se libera de la obligación por la carencia de trabajo o bienes, sino por la imposibilidad para trabajar, es decir, por incapacidad física o psíquica. La carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que se demuestre su imposibilidad, la obligación pasará a las demás personas obligadas.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

V. gr. Porque el acreedor se encuentra trabajando y consecuentemente, obtiene ingresos; cuando el acreedor cumple la mayoría de edad y no continúa estudiando o ha concluido sus estudios; en los casos de divorcio cuando el ex cónyuge (que fue favorecido con una pensión alimenticia) se ha unido en concubinato o ha contraído matrimonio.

Ejemplifica lo anterior, el siguiente criterio federal:

"ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACION DE TLAXCALA). Cuando la acreedora alimentista (hija) procrea un hijo fuera de matrimonio, cambia la situación de dependencia económica para con el deudor (padre), puesto que en tal situación, quien tendría la obligación de proporcionar alimentos tanto a ella como a su menor hijo, sería el padre de este último, por lo tanto, en términos del artículo 166 fracción II del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la alimentista ha dejado de necesitar alimentos; máxime si también ha alcanzado la mayoría de edad.

OU

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: VI.2o.18 C. Página: 478.

Amparo directo 362/95. Otilia López Hernández por sí y por su representación. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.²⁷

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

En virtud de que la obligación alimentaria surge desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad que constrañe a socorrer al necesitado esperando de éste únicamente un mínimo de respeto, agradecimiento y consideración. "Se toman en cuenta: el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar los alimentos."²⁸

Sustenta lo anterior la siguiente ejecutoria:

"ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Se actualiza la causa de cesación de dar alimentos a la cónyuge, prevista por el artículo 251, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando ésta, junto con tercera persona, acude ante el encargado del Registro Civil correspondiente, a registrar a sus hijos con el apellido

²⁷US 9. Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁸Op. cit., BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán., p.91.

61

paterno de dicho tercero, así como por el evento de que los hijos, teniendo edad suficiente para comprender, aceptan el cambio de apellido y se ostentan, posteriormente, en diversos actos públicos, con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento realizado; pues es evidente que tales conductas entrañan un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los alimentistas contra el que les proporciona los alimentos, de acuerdo con la hipótesis legal precitada.

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: VII.2o.C.31 C. Página: 415.

Amparo directo 1002/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.²⁹

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

El vicio y la holgazanería son causas de la terminación de la obligación alimentaria pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno.

A continuación transcribo la siguiente ejecutoria para ejemplificar ésta causal.

"ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos

²⁹IUS 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación

suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.

Novena Época. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDC CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: XXII.27 C. Página: 702.

Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.³⁰

Sin embargo, debemos considerar que si el acreedor alimentista padece de enfermedades y consecuentemente tuvo que dejar los estudios, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del deudor alimentario debe continuar.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificadas.

Se protege al deudor alimentario cuando cumple responsablemente con su obligación, para retener a su lado a los acreedores alimentarios evitando con ello, la duplicidad de gastos.

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

De manera que las anteriores fracciones no son las únicas causas de cesación de la obligación alimentaria, se deja abierta la posibilidad de existencia de otras causales. V. gr. Cuando el testador en su testamento dispone que Juan Pérez, disfrutará dos años de un legado de alimentos, transcurrido el término, cesará la obligación de ministrársele alimentos.

B) Por su parte, el artículo 303 del Código Civil del Estado de México, señala:
"Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

³⁰IL S 9. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

El presente artículo no contempla como causas de cesación de la obligación alimentaria, como sí lo hace la legislación Civil del Distrito Federal, las siguientes causales:

- a) La causa de cesación por violencia familiar, dado que no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando se ejerce contra él, violencia física o moral.
- b) La falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- c) El carácter no limitativo.

Del análisis comparativo realizado entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de México, se concluye que en éste ordenamiento legal no se regula lo siguiente:

-No otorga el derecho de los concubinos a darse alimentos durante la relación (si se reúnen previos requisitos) o después de concluida (por el mismo lapso de duración, siempre que exista solo una concubina o concubinario), como si lo concede la legislación sustantiva civil del Distrito Federal; únicamente se concede éste derecho a la concubina cuando ha muerto el concubinario.

-El contenido de los alimentos no comprende (siendo que son importantes para efectos de la fijación de pensiones alimenticias), como sí lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente: gastos de embarazo, hospitalaria, parto; lo necesario para

lograr la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con alguna discapacidad o en estado de interdicción; respecto de los adultos mayores que carecen de capacidad económica, lo necesario para su atención geriátrica, procurándose que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia; es decir, el contenido de los alimentos en el Código Civil del Estado de México, se encuentra limitado sólo a la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos también comprenden, los gastos necesarios para su educación primaria, y para procurarle algún arte, oficio o profesión, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

-El incremento automático de la pensión alimenticia (como sí se encuentra regulado en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal), equivalente al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con el objeto de que continúen satisfaciendo y asegurando la subsistencia de sus beneficiarios. Que elimina, en su caso, la necesidad de promover incidentes encaminados a solicitar el aumento de la pensión alimenticia.

-El artículo 303 del Código Civil del Estado de México, no contempla, como sí lo hace la legislación del Distrito Federal: La causa de cesación por violencia familiar, dado que no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando se ejerce contra él, violencia física o moral y el carácter no limitativo de las causas de cesación de la obligación alimenticia.

∞
CAPÍTULO TERCERO

FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Las normas procesales son importantes porque establecen la dirección a seguir cuando, hablando de la obligación alimentaria, el deudor alimentario no cumple con la misma, de manera que tenemos que acudir ante el órgano judicial (Juzgados de lo Familiar) que es el competente para resolver las controversias planteadas entre las partes y de obligar al cumplimiento de éstas obligaciones, cuando no son satisfechas de manera voluntaria.

Antes de iniciar el estudio sobre la fijación de la pensión alimenticia entre la legislación adjetiva civil del Distrito Federal y la del Estado de México, es conveniente tomar en cuenta los siguientes conceptos:

3.1 PROCEDIMIENTO y PROCESO JUDICIAL. DEFINICIÓN

3.1.1 Proceso Judicial

Entendemos al proceso judicial, como el "conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos —del Estado— dirimen y deciden los litigios."¹

"El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto declarativo como el ejecutivo."²

Es decir, el proceso está constituido por la serie de actos jurídicos ordenados, cuyo objetivo es que se resuelva hasta su ejecución el caso controvertido, sometido al

¹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil.*, 8ª ed., México, Ed. Oxford, 1999, p.4.

² BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.* 3ª ed., Mexico, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, p.35

conocimiento de la autoridad judicial.

3.1.2 Procedimiento Judicial

Procedimiento es la "serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal."³

De manera que el proceso judicial está constituido por el conjunto de actos jurídicos, mediante los cuales se va a desarrollar el proceso, es decir, que se tienen que ir agotando sucesivamente cada uno de los actos hasta la obtención de una sentencia y la ejecución de la misma.

3.1.2.1 Acción

La acción es la "facultad que tiene el particular de exigir del Estado su intervención para establecer, en un caso concreto, el alcance de la norma jurídica controvertida."⁴

"La acción es el derecho que se confiere a las partes para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado."⁵

Así tenemos que el acreedor alimentista tiene el derecho de acción, para acudir ante la presencia judicial y demandar al deudor alimentario el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, cuando éste no ha cumplido voluntariamente.

Al respecto, debemos considerar el siguiente criterio federal:

"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA ACCIÓN SOBRE, SI YA EXISTE CONVENIO EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO CONDENANDO A ELLOS.

³ Op. cit. OVALLE FAVELA, José., p.4
⁴ Op. cit. BECERRA BAUTISTA, José., p.14
⁵ Op. cit. OVALLE FAVELA, José., p.4

Cuando se reclaman alimentos, pero en un juicio de divorcio voluntario anterior ya los interesados convinieron una pensión alimenticia, acuerdo que fue aprobado en forma definitiva en sentencia que declaró la disolución del vínculo, es evidente que el nuevo reclamo de alimentos no procede, sino que debe simplemente exigirse el cumplimiento del convenio ya aprobado y no intentar una acción alimentaria independiente contra el deudor, pues de procederse así, la demanda resulta improcedente porque el órgano jurisdiccional ya los sancionó y fijó la pensión respectiva según el referido convenio.

Ne. Juana Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.2o.C.116 C. Página: 1097
Amparo directo 654/98. Juana Ruiz Cervantes. 11 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.⁶

3.1.2.2 Jurisdicción

Es "la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado."⁷

"Todo Juez tiene jurisdicción, es decir, la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁸

Jurisdicción es la actividad que realiza el Estado a través de sus órganos (ejecutivo, legislativo y judicial) judiciales, para administrar justicia a petición de los particulares, sujetos a intereses jurídicamente protegidos por las normas previamente establecidas.

Es decir, la jurisdicción presupone la actividad que realiza el Estado para decir el derecho entre personas que llegan a un juicio en contra de su voluntad, por el hecho de

⁶ IUS 9, Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Op. cit. OVALLE FAVELA, José, p.p.3-4

⁸ Op. cit. BECERRA BAUTISTA José., p. 43

que no están de acuerdo con sus pretensiones.

3.1.2.3 Competencia

"Es el límite de la jurisdicción. Para que un Juez o Tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia por el contrario, no puede existir sin jurisdicción."⁹

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPCDF), determina la competencia.

"ARTÍCULO 156. Es Juez competente:

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero."

De manera que es potestativo para el acreedor alimentario someterse a la competencia del Juez de lo Familiar de su domicilio o a la competencia del Juez del domicilio del deudor alimentario.

Al respecto, la legislación adjetiva civil del Estado de México determina en su artículo 51, lo siguiente:

"Es Juez competente:

XIV. En los casos de alimentos el del domicilio del acreedor alimentario;"

Para el caso de que se presente algún litigio sobre alimentos y no existan Juzgados de lo Familiar en el lugar, serán competentes de acuerdo con el artículo 6º de dicho ordenamiento legal:

⁹ loem. p.45

09

“Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en materia civil y mercantil:

b) De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario vigente en el área geográfica respectiva. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.” Si excede dicha cantidad y no existen Juzgados de la materia Familiar, será competente un Juzgado Civil (artículo 9 fracción I del CPCEM interpretado a contrario sensu).

Sin embargo, cuando se cuente en el lugar con Juzgados de lo Familiar, el artículo 9-Bis, señala:

“Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán:

I De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar.” Ubicados dentro de ésta materia, a los alimentos.

3.2 CUADRO COMPARATIVO

3.2.1 Procedimiento para fijar la pensión alimenticia en el Distrito Federal

Al acudir a los tribunales en demanda de protección o búsqueda de la intervención judicial para obtener referente a los alimentos, los satisfactores a las necesidades vitales de una persona, cuando ésta se encuentra imposibilitada de proporcionárselos por sí misma, la vía idónea es la denominada: De las controversias del orden familiar, regulada en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante CPC), que no requiere formalidad alguna.

El artículo 940 del CPC determina que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, es decir, que las normas de éstas controversias son de estricta observancia y ninguna persona puede evitar cumplirlas.

70

Los cimientos de ésta vía son: "La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos; la obligación que éste funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; la búsqueda de soluciones avenidas entre las partes; y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales."¹⁰ Incluiremos otro cimiento: La obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté patrocinada, cuando la otra sí haya contratado los servicios de un licenciado en derecho.

3.2.1.1 Procedimiento

El procedimiento en las controversias del orden familiar es sencillo y sumario. Se inicia ante el Juez de lo Familiar (en demanda de alimentos urgentes) mediante comparecencia personal o por escrito, debiéndose expresar los hechos en que se basa la solicitud y acompañar las pruebas respectivas para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El Juez fijará a petición del acreedor una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el juicio, sin dar audiencia al deudor. Con las copias de la comparecencia también se emplazará a la parte demandada quién deberá producir su contestación dentro del término de nueve días a partir de la fecha en que fue emplazado. Asimismo, se citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual el Juez si tiene los elementos necesarios, dictará sentencia.

3.2.1.2. For escrito

Si se solicitan los alimentos por escrito, la demanda deberá contener claramente

¹⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria*, 2ª ed., México, Porrúa y UNAM, 1998, p.149

el nombre completo del deudor alimentario, así como su domicilio o lugar en el que se le pueda emplazar. Se debe proporcionar el nombre completo de la persona que demanda, y en su caso, el de los acreedores a nombre de quién se demanda, en representación de los hijos menores o mayores de edad incapacitados; si se es hijo mayor de edad que continúa estudiando cuyo grado de estudios es acorde a su edad, debe demandar por su propio derecho). Asimismo, toda la información posible acerca de los ingresos y fuente de los mismos (empresa o institución donde labora, estados de cuenta bancarios, negocios, etc.) del deudor alimentario, y todo lo que sea útil para determinar la necesidad de alimentos (presupuesto de gastos mensuales: renta, luz, teléfono, calzado, vestido, colegiaturas, comida, gas, etc.).

En tratándose de las pruebas, éstas deberán ser ofrecidas desde el momento en que se presenta el escrito inicial de demanda (artículo 943 del CPC).

Respecto de documentales tenemos las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, con las cuales se acreditará la filiación y el vínculo que une a la actora con el demandado; para determinar la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades del o los acreedores, es necesario exhibir recibos de pago de teléfono, luz, facturas, contrato de renta, pago de colegiaturas, etc.

La testimonial, debe apegarse a las reglas generales de ésta prueba y los testigos que se ofrezcan tendrán que declarar sobre el estado de necesidad del acreedor o acreedores. "Para el caso del concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir, la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia de vínculo matrimonial con tercera persona."¹¹

¹¹ Idem. p.p.152-153

Al momento de ofrecer la confesional, es importante presentar el pliego de posiciones y solicitar se cite al demandado de manera personal bajo el apercibimiento de ser declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, al menos que acredite justa causa para no comparecer (artículo 948 del CPC).

También deben exhibirse copias para el traslado; una vez que se ha practicado el emplazamiento el demandado deberá producir su contestación dentro del término de nueve días a partir de la fecha en que fue emplazado. Se citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos (que se celebrará con o sin asistencia de las partes, puesto que el Juez de lo Familiar después de haber valorado las pruebas deberá dar solución al litigio), mismo que tendrá verificativo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordena el emplazamiento (si la audiencia se difiere, ésta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes, artículo 948 del CPC), en la cual el Juez si tiene los elementos necesarios dictará sentencia o lo hará dentro de los ocho días contados a partir de la celebración de la audiencia de ley (artículo 949 del CPC).

Las sentencias definitivas dictadas en los juicios de alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias (posibilidad-necesidad) que afecten el ejercicio de la acción que se ejercitó en el juicio correspondiente, es decir, no adquieren el carácter de cosa juzgada.

Referente a las sentencias dictadas en materia de alimentos, debemos considerar además, la siguiente tesis emitida por la autoridad federal:

"PENSION ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO. La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, toda vez que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información con que se cuenta hasta ese

momento, acorde a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la segunda, se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que señala que los alimentos se deberán proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que la variación del monto entre una pensión y otra será correcta, máxime que no existe precepto legal alguno que la prohíba o bien, que exija que deban ser iguales.

Octava Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Mayo. Página: 367. Amparo directo 1406/93. Maricela Guadalupe Vega Revelés y otro. 10 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.¹²

3.2.1.3 Por comparecencia personal

"El término comparecencia proviene del latín *ere* y *compareo*, aparecer, comparecer. Por comparecencia debe entenderse en sentido estricto como el acto por el cual una persona se presenta o constituye como parte ante los tribunales para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal."¹³

A partir de 1997 el Licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estableció en dicha institución el procedimiento administrativo (comparecencia personal) que a continuación se explica:

¹² IUS 9. Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 1ªed., México, UNAM y Porrúa, 1998, p.165

Primeramente, el acreedor alimentario debe presentarse ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior del Distrito Federal (a partir de enero del año 2000 es requisito para dar trámite a éste procedimiento que la acreedora alimentaria o deudor alimentario estén domiciliados en el Distrito Federal, ello derivado de la excesiva carga de trabajo cuando acreedoras alimentarias de toda la República Mexicana comparecían ante el Tribunal del Distrito Federal, para demandar los alimentos), y exhibir los documentos con el fin de acreditar el parentesco, filiación o vínculo matrimonial, siendo los atestados que expide el Registro Civil (acta de matrimonio, nacimiento), inmediatamente le será asignado un Juzgado Familiar de los 40 existentes en el Distrito Federal, que conocerá y declarará el derecho de alimentos, del acreedor alimentario. Una vez que se halla radicado el asunto al Juzgado Familiar en turno, le será tomada la comparecencia.

Consecuentemente la actora debe:

A) Identificarse con alguna credencial oficial y proporcionar su nombre completo y el de los menores sujetos a su patria potestad (para efectos de representación) y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

B) Narrar los hechos, V. gr. Que se encuentra casada (o) o unida (o) en concubinato con el demandado (a); si de esa unión han procreado o no hijos; desde cuando el demandado es irregular o se ha abstenido de proporcionar alimentos y mencionar a las personas que les consten los hechos.

C) Acompañar las pruebas respectivas para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la comparecencia.

D) Proporcionar el nombre completo del demandado; su domicilio particular así como el domicilio donde labora para efectos del emplazamiento; el monto del salario que percibe el deudor alimentario por la prestación de su trabajo y si percibe otros

ingresos; la cantidad que el demandado proporcionaba por concepto de alimentos cuando era regular y no existían conflictos.

E) Solicitar al Juez, fije una pensión provisional mientras se resuelve el litigio.

F) Solicitar se le designe un defensor de oficio para que la patrocine en el procedimiento.

El Juez ordena que se emplace al demandado; señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley; decreta a favor de la actora o actor (y menores, en su caso) la pensión alimenticia provisional; ordena se gire el oficio de descuento a la empresa o lugar donde labora el demandado para efectos de hacer efectiva la pensión decretada, asimismo se apercibe (con responder solidariamente con el deudor principal de los daños y perjuicios que se ocasionen al actor, por sus actos u omisiones) al patrón para que informe fidedignamente en el término fijado para el efecto, a cuánto asciende el salario del demandado por el desempeño de su trabajo y para que haga efectiva la orden de descuento; de igual manera, se gira oficio a la Defensoría de Oficio para que le sea asignado un defensor de oficio a la parte actora.

Con las copias de la comparecencia se emplazará a la parte demandada que deberá producir su contestación de la misma forma o por escrito (si no lo hace, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y será declarado rebelde, previo apercibimiento) dentro del término de nueve días a partir de la fecha en que fue emplazado. Asimismo, se citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual el Juez si tiene los elementos necesarios dictará sentencia o lo hará dentro de los ocho días contados a partir de la celebración de la audiencia de ley (artículo 949 del CPC).

Concluyendo, el procedimiento en la comparecencia por escrito es igual a la personal, la única variante que encontramos es que en ésta última se fija

inmediatamente una pensión provisional y se dictan las medidas de aseguramiento correspondientes, en cambio en la comparecencia por escrito, la demanda inicial debe ser proveída dentro del término de tres días (artículo 947 del CPC).

3.2.1.4 Medidas provisionales

El CPC establece que el Juez debe señalar una pensión alimenticia provisional (así como dictar las medidas para su aseguramiento), mediante la información que estime necesaria durante el procedimiento a petición de la actora (acreedor alimentista), y sin audiencia del deudor en virtud de que los alimentos son de "orden público que responden a un deber de solidaridad humana, donde la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse,"¹⁴ con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios de necesitar el apoyo de sus deudores.

Para cumplir este objetivo, el Juez de lo Familiar ordena se gire oficio al lugar de trabajo del deudor alimentario para que se proceda a realizar el descuento decretado, debiendo informar la empresa o institución donde labora el demandado al Juzgado dentro del término que se haya fijado, el monto total del sueldo y prestaciones que obtiene el deudor, el resultado de los descuentos ordenados, bajo el apercibimiento de que en caso de rendir el informe con falsedad, con omisiones o que se resistan a hacer efectivo el descuento, la empresa responderá solidariamente de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al acreedor alimentista.

Esta medida parece arbitraria porque se toma sin audiencia del deudor, sin

¹⁴ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p.506

embargo tiene como finalidad el no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto a la legislación de Michoacán, que no se viola o priva de la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón del parentesco, las actas del registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de

esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio sumario el derecho del acreedor solicitante o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos. Es decir, que sí se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión..."¹⁵

3.2.1.5 De los recursos

En las controversias del Orden Familiar se aplican las reglas generales del procedimiento civil para la interposición de los recursos (artículo 950 del CPC), la única "salvedad la encontramos en las medidas provisionales respecto de las cuales el CPC no admite dilación alguna. Se establece que ni la propia recusación, puede impedir que el juez adopte las medidas urgentes sobre alimentos. Tampoco se aceptan excepciones dilatorias o cuestiones incidentales antes de que se tomen las decisiones urgentes correspondientes."¹⁶

Si la apelación es respecto a un auto o sentencia interlocutoria, deberá interponerse dentro de los seis días siguientes la notificación de éste y si se hace valer contra la sentencia definitiva, dentro de los nueve días siguientes (artículo 137 fracciones I y II del CPC).

La regla general es que la apelación se admita en efecto devolutivo (no se suspende el procedimiento) de conformidad con los artículos 700 fracción I y 951 del

¹⁵ Idem. p.486

¹⁶ Op. cit. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena., p.p.156-157

CPC, sin embargo, existe una excepción cuando la apelación es interpuesta contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término a un juicio (artículo 700 fracción II del ordenamiento legal citado), caso en el cual la apelación será admitida en ambos efectos.

Las resoluciones apeladas sobre alimentos se ejecutarán sin fianza (artículo 951 segundo párrafo de la ley adjetiva civil del Distrito Federal).

3.2.1.6 De los incidentes

Son procedimientos paralelos o accesorios al juicio principal, v. gr. Tratándose de alimentos, incidente de terminación, de reducción o de incremento de pensión alimenticia; en éstos casos se tramita para modificar y actualizar una sentencia firme, a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio.

"Su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila."¹⁷

Regulados por el artículo 955 del CPC. Se tramitan con un escrito por cada una de las partes y el Juez tiene tres días para resolver. Si se cuenta con alguna prueba, ésta debe ofrecerse en dicho escrito fijando los puntos sobre que verse, en cuyo caso el juzgador señalará fecha dentro de ocho días para que tenga verificativo la audiencia (indiferible) de desahogo de las mismas y para que se produzcan los alegatos, dictándose resolución dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

Referente a los incidentes tramitados en las Controversias del Orden familiar, alimentos, debemos considerar, la siguiente tesis emitida por la autoridad federal:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBIERNO
OFICINA GENERAL DEL ABOGADO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

¹⁷ Idem. p.159

OU

"INCIDENTES, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LOS. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general, los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y si se promoviere prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos; sin embargo, en los incidentes relativos a controversias de orden familiar, sobre aumento de pensión alimenticia a favor de menores, en los que deben observarse los lineamientos previstos en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, del código adjetivo en cita; por tratarse de cuestiones de orden público, las partes pueden ofrecer pruebas, en cualquier momento y aun hasta en la audiencia respectiva, según el caso; sin más formalidad o limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Octava Epoca. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Junio. Página: 295. Amparo directo 659/91. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos."¹⁸

3.2.2 Procedimiento para fijar la pensión alimenticia en el Estado de México

Al acudir a los Tribunales del Estado de México en demanda de protección o búsqueda de la intervención judicial para obtener referente a los alimentos, los satisfactorios a las necesidades vitales de una persona, cuando ésta se encuentra imposibilitado de proporcionárselos por sí mismo, tenemos la facultad de optar por dos procedimientos, el escrito (ordinario civil) o el verbal.

3.2.2.1 Juicio escrito

Regulado por los artículos 589 al 645 del Código de Procedimientos Civiles del

¹⁸ IUS 9. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estado de México (en adelante CPC).

Se inicia con el escrito de demanda, la cual deberá contener los requisitos que señala el "artículo 589. Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho."

Firmarán toda promoción escrita o verbal de sus clientes los abogados patronos, de lo contrario, no se les dará trámite, es decir, no se acordará de conformidad lo solicitado.

Entratándose de los alimentos, la actora debe solicitar al Juez (como medida provisional), fije una pensión provisional mientras se resuelve el litigio.

Al presentar la demanda se deberán acompañar a la misma, los documentos en que la parte interesada funde su derecho (pruebas documentales: v. gr. Acta de matrimonio, de nacimiento, etc.), en caso de que no se tengan a disposición, se tiene que hacer del conocimiento de ésta circunstancia al juzgador, debiéndose designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales; el documento con que el actor

acredite su personalidad (si se es representante legal, apoderado, albacea, etc.), lo anterior también debe observarse por el demandado al contestar la demanda. El actor, de igual manera, acompañará copias simples para el traslado, tanto de la demanda, como de los documentos a que hemos hecho referenci.

Al admitirse la demanda, el Juez decretará a favor del actor (y menores, en su caso, con fundamento en los artículos 284, 286, 291 al 298 del CPC) la pensión alimenticia provisional; ordenará se gire el oficio de descuento a la empresa o lugar donde trabaja el demandado para efectos de hacer efectiva la pensión decretada, y que se corra traslado al demandado.

Se procede a emplazar al deudor alimentario (demandado) para que conteste la demanda (oponga excepciones y en su caso, reconvenga) dentro del término que para el efecto se le fije, que podrá ser de hasta nueve días. Si reconviene, se dará vista al actor (acreedor alimentista) para que conteste.

Si el demandado no contesta la demanda, se le tendrán por confesados los hechos de la demanda, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, representante o apoderado, en cualquier otro caso, se le tendrá por contestada en sentido negativo.

Una vez que se ha dado contestación tanto de la demanda como de la reconvenición (en su caso), el Juez ordenará se abra el juicio a prueba por un término que no excederá de treinta días, de los cuales una tercera parte del término (primer período: diez días) probatorio será para el ofrecimiento de pruebas, las dos terceras partes restantes (segundo período: veinte días), se destinarán a la preparación y desahogo de las probanzas.

Paralelamente, se hará la certificación del día en que comienzan a correr dichos términos y cuando deben concluir.

Las pruebas se ofrecerán y prepararán de conformidad con lo establecido en los artículos 267 al 385 del CPC.

Se formará un cuaderno de pruebas (por separado) para el actor (acreedor alimentista) y para el demandado (deudor alimentario), una vez que las pruebas de ambas partes se hayan desahogado, se ordenarán glosar (los cuadernos) al expediente principal.

El Juez acordará los escritos en que las partes ofrezcan sus pruebas conforme se vayan presentado, y señalará fecha dentro del segundo periodo para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de dichas probanzas. Por regla general, las pruebas que no alcancen a prepararse o desahogarse dentro de éste periodo, no se les concederá valor alguno, excepto, cuando no pudieron practicarse por causas no imputables al oferente de la prueba, por caso fortuito, fuerza mayor o dolo de la parte contraria, en cuyo caso, podrán practicarse después de vencido el segundo periodo del término probatorio.

Cuando ha tenido verificativo la audiencia de desahogo de probanzas, a petición de parte, se señalará fecha para la audiencia de alegatos dentro de un plazo no mayor de quince días (o dentro de los cinco días siguientes cuando sólo exista controversia sobre el derecho, artículo 616 del CPC), en la cual las partes alegarán lo que a su derecho corresponda ya sea de manera verbal (si se comparece personalmente ante el Juzgado) o por escrito. Al concluir y dentro de ésta audiencia si la naturaleza del negocio lo permite, se dictará sentencia, o dentro del término de diez días.

De conformidad con el artículo 223 segundo párrafo, las resoluciones firmes dictadas en materia de alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias (necesidad-posibilidad) que afecten la acción que se ejercitó.

3.2.2.2 Juicio verbal

Regulado por los artículos 646 al 666 del CPC. A éste tipo de juicios serán aplicables las disposiciones del procedimiento escrito, en lo que no se opongan a su naturaleza.

El procedimiento verbal es sumario a diferencia del escrito.

Se inicia ante el Juez de Primera Instancia (de la materia Familiar de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, si existe en el lugar Juzgado de ésta materia) en demanda de alimentos, cualquier promoción incluso la demanda y contestación a la misma, pueden ser hechas oralmente o por escrito, es decir, es potestativo para el actor y demandado, elegir entre uno y otro.

Todas las promociones orales se harán ante el Secretario de Acuerdos (quién las autorizará con su firma), tratándose de las promociones verbales iniciales, existe una excepción: para su presentación es necesario recabar turno en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia.

El actor exhibirá copias simples para el traslado de la demanda escrita o verbal, así como de los documentos que la acompañen. Una vez que el juzgador haya admitido la misma, citará a las partes a una audiencia que tendrá verificativo al octavo día al en que surta efectos la citación, para tal efecto, se notificará personalmente (emplazamiento) al demandado con el apercibimiento de que en caso de no contestar la demanda en dicha audiencia o no comparecer en ésta, será declarado confeso de los hechos de la demanda.

La audiencia tendrá por objeto:

a) Que el demandado conteste la demanda, y en su caso, oponga reconvencción. Si opone reconvencción, será optativo para el actor contestarla (por escrito o de forma oral)

en la misma audiencia o solicitar se señale nueva fecha para la continuación de ésta audiencia dentro del término de ocho días, en la cual deberá el acreedor alimentista contestar la reconvención.

b) Que el juzgador exhorte a las partes mediante la conciliación, para que lleguen a un acuerdo.

Si llegan a conciliarse las partes, se levantará acta firmada por las partes, el Juez y Secretario de Acuerdos, que tendrá el carácter de cosa juzgada. Si las partes deciden que se continúe el juicio, una vez que se ha dado contestación a la demanda (y en su caso, a la reconvención) el juzgador mandará abrir el juicio a prueba por un término no mayor de quince días, en el cual las partes deberán ofrecer las pruebas tendientes a acreditar sus derechos o defensas. Asimismo, señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que tenga verificativo la audiencia en la cual se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes.

Se formará un cuaderno de pruebas (por separado) para el actor (acreedor alimentista) y para el demandado (deudor alimentario), una vez que todas las pruebas de ambas partes se hayan desahogado, se ordenarán glosar (los cuadernos) al expediente principal.

De no ser posible el desahogo de todas las pruebas en la fecha que para el efecto se haya señalado, se continuará la audiencia el día hábil siguiente, consecuentemente, serán nulas aquellas que no se desahoguen en dicho periodo, con excepción de las pruebas que deban diligenciarse por exhorto.

Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, se ofrecerán dentro de las cuarenta y ocho horas que comenzarán a contarse a partir del auto que abra el juicio a prueba. En la prueba pericial se observará lo dispuesto en los artículos 657 al 661 del CPC. Respecto a la inspección judicial, lo establecido en los artículos

657 y 662 del CPC. Cuando se hayan desahogado las pruebas cualquiera de las partes, solicitará fecha para la celebración de la audiencia de alegatos (con efectos de citación para sentencia). Una vez que ésta audiencia ha concluido y dentro de la misma, si la naturaleza del negocio lo permite, se dictará sentencia, o dentro del término de diez días.

3.2.2.3 Incidentes

Son procedimientos paralelos o accesorios al juicio principal, como ya quedó establecido. Tratándose de alimentos se tramitan para modificar y actualizar una sentencia firme, a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio.

Regulados en el artículo 229 segundo párrafo del CPC que a la letra dice:

"Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes."

3.2.2.4 Recursos

Regulados por los artículos 417 al 449 del CPC. Estas disposiciones serán aplicadas tanto para el juicio verbal, como para el juicio escrito.

Si la apelación es respecto de un auto o sentencia interlocutoria, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de éstos; si se hace valer contra la sentencia definitiva se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes (artículo 433 del CPC).

El artículo 431 del CPC determina: "Las sentencias definitivas serán apelables en el efecto suspensivo, salvo cuando la Ley expresamente determine lo contrario." Es decir, se paraliza el procedimiento. Las sentencias interlocutorias o autos apelados, serán admitidos sin efecto suspensivo, excepto cuando la ley establezca lo contrario (artículo 433). Las resoluciones apeladas sobre alimentos se ejecutarán sin fianza (artículo 427 último párrafo de la ley adjetiva del Estado de México).

3. DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Distrito Federal	Estado de México
1. Los asuntos sobre alimentos se tramitan a través de la vía Controversias del Orden Familiar, mediante comparecencia personal o por escrito.	1. No existe ésta vía, por lo tanto, debe entenderse que los asuntos sobre alimentos se tramitan en la vía ordinaria, ya sea mediante el juicio verbal o el escrito.
2. No se requiere formalidad para acudir ante los tribunales en demanda de alimentos.	2. La demanda debe reunir los requisitos que señala el artículo 589 del CPEM.
3. Existe un procedimiento administrativo: La Comparecencia Personal que fija inmediatamente una pensión provisional y se dictan las medidas de aseguramiento correspondientes.	3. No existe dicho procedimiento.
4. Existe disposición, que faculta al Juez para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos; y lo obliga a suplir la deficiencia de las	4. No existe expresamente disposición al respecto

<p>partes en los planteamientos de derecho; asimismo, existe la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio (licenciado en derecho) a la parte que no esté patrocinada, cuando la otra sí lo esté.</p>	
<p>5. En el Distrito Federal, al comparecer de forma escrita o personal, se deben expresar los hechos en que el actor (acreedor alimentista) basa su solicitud y acompañar las pruebas respectivas para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. No existe término probatorio.</p>	<p>5. En el juicio escrito existe, en el Estado de México, término probatorio que no excederá de treinta días (diez primeros para ofrecer y 20 restantes para preparar y desahogar las probanzas. Respecto al juicio verbal, la dilación probatoria será por un término no mayor de quince días.</p>
<p>6. En el procedimiento del Distrito Federal (Controversias del Orden Familiar), en la audiencia de ley, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda.</p>	<p>6. En el juicio escrito como en el verbal (Estado de México), se celebra la audiencia de alegatos con independencia a la audiencia de desahogo de pruebas.</p>
<p>7. En el DF. Cuando el Juez ordena se gire oficio para hacer efectivo el descuento decretado en el salario del deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia, también ordena a la persona indicada o facultada, para que rinda un informe, en el cual se proporcionen al juzgador todos los datos referentes a los ingresos del deudor alimentario (por la prestación de su trabajo en la empresa, industria, hospital, etc.), con el apercibimiento de que si lo rinde con omisiones, con falsedad o si se resiste a acatar la orden judicial del descuento, será responsable solidario de los daños y perjuicios (por sus actos u omisiones) que se ocasionen al acreedor alimentista.</p>	<p>7. No regula ésta solidaridad, pero cuando la persona facultada para hacer efectivo el descuento decretado en el salario del deudor alimentario, se resiste a acatar dicha orden judicial, será sancionado con una medida de apremio que podrá consistir de conformidad con el artículo 146 del CPCEM en: multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto.</p>

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCIÓN, RESPECTO DE LAS
PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 323 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL Y NECESIDAD DE REGULARLA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

4.1 HECHO ILÍCITO. CONCEPTO

Hecho ilícito es "toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio."¹

Señala Gutiérrez y González², que de la anterior definición, se desprenden tres diversos tipos de hecho ilícito:

a) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico, plasmado en una ley de orden público o sancionado como costumbre. Requiere de una ley que establece el deber y una conducta contraria a ella.

Al hablar de una ley de orden público, tenemos que los alimentos son de orden público, puesto que la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proporcionar con oportunidad los alimentos a sus acreedores, para que éstos puedan subsistir y desarrollarse física e intelectualmente.

De manera que ubicamos dentro de éste tipo de hecho ilícito, a las personas que

¹ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Tomo I, 12ªed, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 543

² Idem. p.p.543-544

90

por razón de su cargo deben (a solicitud de una orden judicial para efectos de fijar la pensión alimenticia) proporcionar informes consistentes en los ingresos económicos que obtenga el deudor alimentario por el trabajo que éste desempeñe, de no rendir el informe oportunamente, con omisiones o con falsedad, responderán de conformidad con el artículo 323 bis del CCDF solidariamente con el deudor alimentario, de los daños y perjuicios que por ese hecho se ocasione u ocasionen a los acreedores alimentarios. Responderán de igual manera, las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o que auxilien al deudor alimentario a ocultar o disminuir sus bienes con el propósito de que éste evada el cumplimiento de su obligación alimentaria.

El fundamento de la solidaridad lo encontramos en el artículo 1917 del CCDF, que la letra dice: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación del daño a que están obligadas..."

Es decir, la ley sustantiva civil de dicha entidad, sanciona la conducta humana culpable ya sea por intención o negligencia, contraria a lo que determina el deber jurídico.

b) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad.

c) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo acordado por las partes en un convenio.

Sustentando lo anterior, tenemos que el artículo 1830 del CCDF señala que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." Son violaciones humanas al ordenamiento jurídico que pueden darse al realizar un acto u omisión, que invada la esfera jurídica de otro (en éste caso, del

acreedor alimentista) al dejar de cumplir obligaciones establecidas en la norma imperativa.

4.2 RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO O CIVIL

"Para que exista responsabilidad civil basta con que una persona con sus actuaciones o con sus omisiones origine daños o perjuicios, o ambos en la esfera jurídica, patrimonial o moral de otra."³

"Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una conducta de acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causará el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico, o de una obligación previa, en cualquiera de sus dos especies."⁴

Ésta obligación de indemnizar o restituir, se funda en el principio de que nadie esta facultado para perjudicar a otro y en que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho ajeno, la consecuencia consistirá en el deber de indemnizar.

Elementos de la responsabilidad civil por hecho ilícito:⁵

A) Acción u omisión (culposa o dolosa). Siendo nuestra materia de estudio los alimentos, ésta conducta la comete v. gr. La persona que por razón de su cargo o puesto en el lugar de trabajo del deudor alimentario, ornite o rinde con falsedad el

³ AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones.*, 2ªed, México, Ed.Porrúa, 1997, p. 184

⁴ Op. cit. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, p.562

⁵ Idem. p.562

informe referente a los ingresos económicos que obtiene éste por el trabajo que desempeña (para efectos de fijación de la pensión alimenticia), etc.

B) La producción de un daño (moral o material), perjuicio, o ambos. Éste daño y/o perjuicio se origina cuando la persona que al rendir el informe referente a los ingresos que obtiene el deudor alimentario por su trabajo, manifiesta que éste no trabaja en la empresa, hospital, fábrica, etc., y por lo tanto, momentáneamente no se va a hacer efectivo el descuento en el salario decretado a título de alimentos y el acreedor no va a poder satisfacer sus necesidades alimentarias. V. gr. Cuando el acreedor alimentista se encuentra en estado de desnutrición por falta de ingestión de alimentos (daño en la salud); el tener que dormir en la calle debido a que el deudor alimentario abandonó a sus acreedores y éstos no cuentan con los recursos económicos para pagar la habitación (renta) y por consiguiente, son lanzados a la calle; el obtener un préstamo con interés y garantía prendaria para satisfacer los alimentos, por consiguiente, se contraen deudas y existe disminución en el escaso patrimonio del acreedor, ya que al no contar con ingresos fijos, pierden los objetos dados en garantía, etc.

C) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño. Para que exista nexo causal se requiere que el daño sea consecuencia inmediata, directa y necesaria del hecho atribuible a una determinada persona por el incumplimiento de la obligación (artículo 2110 del CCDF), sin el cual no se hubiera producido el resultado, entendiéndose que tal hecho por sí solo es suficiente para que el daño y/o perjuicio se produzca. Así tenemos que la persona que se niega a hacer efectivo el descuento en el salario del deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia, o que auxilia al demandado a disminuir bienes del deudor, ocasionan que los acreedores tengan que

contraer deudas; enfermedades, consecuencia de la falta de ingestión de alimentos; o dejar de estudiar, etc.

D) Restitución de las cosas al estado que tenían. „Como consecuencias por padecer desnutrición, tenemos: „adelgazamiento y pérdida de facultades físicas y psíquicas. La desnutrición puede ser consecuencia, asimismo, de lesiones del sistema digestivo, que impiden el aprovechamiento de los alimentos, enfermedades consuntivas (tuberculosis), trastornos metabólicos, cáncer, etc.”⁶ Por consiguiente, no siempre es posible restituir la salud que se ha perdido o deteriorado.

E) De no ser posible la restitución, el autor de la acción u omisión, debe pagar con dinero el daño y/o perjuicio que ha causado. Consecuencia de su responsabilidad civil.

4.3 EL DAÑO Y EL PERJUICIO

El artículo 2108 del CCDF, señala: “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

El artículo 2109 del mismo ordenamiento jurídico, señala: “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”

Por su parte el artículo 1910 del CCDF establece: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

No solo una persona puede producir un daño, sino dos o más, en éste caso, las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia

⁶ Gran Enciclopedia Ilustrada Círculo, Volumen 4, España, Ed. Plaza & Janés, S.A., 1984, p.1198

la víctima por la reparación a que están obligadas (artículo 1917 del CCDF).

A éste respecto, tratándose de los alimentos, el artículo 323 Bis determina que responderán solidariamente con los obligados directos (deudor alimentario) por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor alimentista, la persona facultada para rendir el informe sobre los ingresos que obtiene el deudor alimentario por su trabajo, cuando lo hace con omisiones, con falsedad o se niegue a cumplir la orden judicial del descuento en el salario por concepto de pensión alimenticia, y la o las personas que auxiliaren al obligado a ocultar o disminuir sus bienes con el propósito de que éste no cumpla con sus obligaciones alimentarias.

El artículo 1915 del CCDF señala:

"La reparación del daño cabe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

Cuando el daño se produzca a las personas y ocasione la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

Si el daño ocasiona la muerte, los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) determina que se indemnizará con el pago de 730 días de salario, más dos meses por concepto de gastos funerarios. Tratándose de incapacidad permanente total, el artículo 495 de la LFT, la indemnización será de 1095 días de

salario. Respecto a la incapacidad parcial permanente, los artículos 492 y 493 de la LFT, la indemnización consistirá en el pago de un tanto por ciento que fija la tabla de evaluación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total y se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor capacidad para realizar actividades remuneradas; si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para llevar a cabo su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el momento de la que correspondería por incapacidad permanente total. Si la incapacidad es temporal (ya sea parcial o total), la indemnización debe consistir en el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador mientras subsiste la incapacidad, de conformidad con el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

El daño o perjuicio, por consiguiente, debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser cierto, es decir, que exista, no hipotético.
- b) Ser directo (el daño indirecto no es susceptible de reparación), "el daño directo es aquel que es consecuencia inmediata del incumplimiento de las obligaciones o bien de la producción del hecho ilícito."⁷
- c) Que no hubiese sido reparado previamente.

Así tenemos que la responsabilidad civil comprende el pago de los daños y perjuicios sufridos al sujeto pasivo (acreedor alimentario) por haber infringido una norma de orden público.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis:

⁷ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. *Derecho de las Obligaciones*, 3ª ed., México, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, 1993, p.226

30

"REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR POR SER DE NATURALEZA OMISIVA IMPROPIA, Y AL SURTIRSE PROVOCA COMO RESULTADO EL DESAMPARO DE LOS ACREEDORES, ACTUALIZÁNDOSE EL ESTADO DE PELIGRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán establece las sanciones que deberán imponerse al que sin motivo justificado dejare de cumplir con el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, por no ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia. Esta figura típica es de naturaleza omisiva impropia, dado que coloca al sujeto activo en una situación de respeto al pasivo, obligándolo especialmente a la conservación y cuidado del bien jurídicamente tutelado, lo cual se deriva de un conjunto de preceptos jurídicos de naturaleza familiar inmersos en el Código Civil del Estado de Yucatán, que lo sitúan en una posición de garante en relación con sus acreedores alimentarios y, por ende, la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones provoca como resultado el desamparo de los familiares del acusado, lo que se traduce en la realización del estado de peligro. En este contexto, es evidente que al tenerse por acreditada la plena responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito en comento, el órgano jurisdiccional está en aptitud de imponerle como pena el pago de la reparación del daño, cuenta habida de que los pasivos deben ser resarcidos de los daños que ocasionó el incumplimiento por parte de su garante, que los situó, durante el lapso en que se actualizó la conducta delictiva, en un estado de peligro.

Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUNSCRITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: XIV.2o.73. Página: 1063
Amparo directo 768/97. Nicolás Noh Montejo. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 20/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.⁸

4.4 SOLIDARIDAD. CONCEPTO

"La solidaridad supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores."⁹

"La solidaridad se presenta en una obligación, cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible, física o económicamente."¹⁰ Así tenemos que en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 323 Bis del Código Civil, referente a los alimentos, responderá solidariamente con el deudor alimentario, de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor alimentista:

a) La persona a quien corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, y los rinda con omisiones o con falsedad.

b) La persona o personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor alimentista a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

4.4.1 Especies de solidaridad

Solidaridad activa. Cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸ IUS 9, Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. México, Ed Porrúa, 1997, p.663.

¹⁰ Op. cit. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., p 924.

decir, cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación (artículo 1987 del CCDF) al deudor.

Solidaridad pasiva. Cuando hay un solo acreedor y pluralidad de deudores, y reporten la obligación de prestar éstos últimos, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida (artículo 1987 del CCDF).

Mixta. "Cuando existe pluralidad de acreedores frente a pluralidad de deudores, por lo que cualquiera de los primeros podrá exigir el pago total a cualquiera de los segundos, o voluntariamente cualquiera de éstos pagar el total a cualquiera de aquellos, extinguiéndose con ello la obligación y el crédito correlativo."¹¹

Respecto de la obligación alimentaria, únicamente podrá existir la solidaridad pasiva, es decir, cuando existen dos o más deudores, en éste caso, el deudor alimentario y la persona facultada para rendir el informe (cuando lo hace con omisiones o con falsedad) sobre los ingresos que percibe aquel por su trabajo, o la persona que se resista a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor alimentista a ocultar, disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Lo anterior en virtud de que todos los obligados solidarios, por su acción u omisión, tienen el deber de reparar los daños, perjuicios, o ambos, que se pudieren ocasionar al o los acreedores alimentistas.

No puede existir solidaridad activa, ni mixta, en la obligación alimentaria, porque todos los deudores deben reparar los daños y perjuicios ocasionados a todos los acreedores alimentistas, por lo tanto, no pueden liberarse de la obligación si se reparan los daños y perjuicios ocasionados a un solo acreedor, si existen varios.

4.4.2 Características

1. Unidad de prestación u objeto:

¹¹ Op. cit. AZÚA REYES, Sergio T., p. 367

Significa que los acreedores o deudores, pueden exigir o cumplir, la misma prestación, solamente una vez, dado que si es cubierta por el deudor o cobrada por el acreedor, la obligación queda cumplida y se extingue para los demás obligados. Referente a nuestra materia de estudio, como lo mencionamos anteriormente, existe una excepción consistente en que todos los deudores solidarios, deben reparar (por sus actos u omisiones) los daños y perjuicios ocasionados a todos los acreedores alimentistas, puesto que la obligación no queda cumplida, ni tampoco se extingue si se reparan los daños y/o perjuicios ocasionados a un acreedor alimentista, cuando hay dos o más (v. gr. La cónyuge y los hijos del deudor alimentario).

2. Pluralidad de vínculos.

Significa que el vínculo jurídico que une a cada acreedor o deudor, es independiente para cada uno de ellos.

Así tenemos que el artículo 2002 del CCDF señala: "Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos."

4.4.3 Fuentes de la solidaridad

Gutiérrez y González¹², señala las siguientes:

a) El convenio (solidaridad activa y pasiva).

Su fundamento lo encontramos en el artículo 1988 del CCDF, que establece: "La solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes." Es decir, cuando las partes (acreedor o acreedores y deudor o deudores) al celebrar un convenio, pactan expresamente que cualquier deudor y cualquier acreedor, podrán pagar y exigir, respectivamente, el objeto materia del convenio.

¹² (Op. cit. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto., p. 928

b) La herencia testamentaria (solidaridad activa y pasiva).

Su fundamento lo encontramos en la voluntad del testador.

c) La ley (solidaridad pasiva).

"La ley sólo genera solidaridad pasiva, no hay solidaridad activa derivada de la ley. Surge cuando una norma jurídica la establece en forma expresa para determinado tipo de deudores."¹³

Al igual que el convenio, su fundamento lo encontramos en el artículo 1988 del CCDF, ya transcrito. Asimismo, el artículo 323 Bis del mismo ordenamiento legal, que transcribiremos más adelante, se refiere expresamente a una responsabilidad solidaria, materia de nuestro estudio.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis:

"SOLIDARIDAD. NO SE PRESUME. RESULTA POR DISPOSICION LEGAL O DEL ACUERDO EXPRESO DE LOS CONTRATANTES. La solidaridad, en términos del artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal, surge cuando hay pluralidad de acreedores, deudores o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el cumplimiento del total de la obligación, y cada deudor debe cumplir en su totalidad la prestación debida; solidaridad que no se presume, sino que debe ser expresamente pactada o resultar por disposición legal, según el numeral 1988 del código en cita, la cual, cuando se origina en la ley, sólo es pasiva, es decir, surgen pluralidad de deudores y un solo acreedor, como sucede en las hipótesis de gestoría, de daño común, de diversidad de comodatarios y de pluralidad de solicitantes de un servicio profesional, en términos de los artículos 1901, 1917, 2510 y 2611 del ordenamiento citado.

Octava Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Febrero, Página: 270.

¹³ Idem. p.p. 928-929

Amparo directo 2741/91. Herlinda López García y otro. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.¹⁴

4.4.4 Efectos de la solidaridad pasiva

Señalaremos exclusivamente los efectos de la solidaridad pasiva¹⁵ en virtud de que es la única que puede originarse en la obligación alimentaria respecto a los daños y perjuicios ocasionados a los acreedores alimentarios, de conformidad con el artículo 323 Bis del CCDF.

4.4.4.1 Derivados de la unidad de objeto

A) Cada deudor debe prestar por sí, o en su totalidad la prestación u objeto debido (artículo 1987 del CCDF). Significa, que el deudor requerido no puede hacer uso del beneficio de división, supuesto que únicamente se concede al acreedor, al poder exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total de la deuda. Respecto de nuestra materia de estudio, todos los obligados solidarios, con fundamento en el artículo 2002 del CCDF, deben reparar los daños, perjuicios, o ambos, ocasionados a todos los acreedores alimentarios.

B) Al momento de pagar uno de los codeudores la prestación debida u objeto, ésta se extingue por efecto del pago, y los vínculos obligatorios que unían al acreedor con los otros codeudores, desaparecen al mismo tiempo. Lo que generalmente sucede en la solidaridad que tiene como fuente un convenio, pero al hablar de la solidaridad cuya fuente es la ley, y en especial, la solidaridad materia de nuestro estudio, ninguno de los obligados solidarios se libera de reparar los daños y perjuicios, por el hecho de

¹⁴ IUS 9 Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1999. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Basándonos en la clasificación hecha por GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., p.p.937-941

que uno de ellos los haya reparado o pagado a todos los acreedores, lo anterior con fundamento en el artículo 2002 del CCDF, descrito con anterioridad.

C) El deudor solidario demandado puede oponer contra la acción del acreedor, las excepciones derivadas del acto en donde se pactó la solidaridad. Lo que ocurre generalmente en la solidaridad derivada del convenio, es decir, los obligados solidarios de reparar daños y perjuicios a los acreedores alimentistas, no tienen fundamento para oponer alguna excepción en contra éstos, debido a que su acción u omisión es dolosa, es decir, está premeditada.

4.4.4.2 Derivados de la pluralidad de vínculos

A) El acreedor puede reclamar el pago en forma simultánea a todos los deudores, o puede exigir a cualquiera de ellos, el pago total o parcial (artículo 1989 del CCDF). Sin embargo, al ser obligados solidarios, cada uno de éstos responderá íntegramente de los daños y perjuicios, por sus actos u omisiones, ocasionados al o los acreedores alimentistas.

B) El vínculo de cada uno de los deudores puede presentar modalidades o vicios especiales. Ésta regla no tiene aplicación en la solidaridad derivada por incumplir una orden judicial (informe sobre ingresos del deudor alimentario rendido con falsedad u omisiones; hacer efectivo el descuento o por auxiliar a éste para ocultar o disminuir sus bienes) relativa a los alimentos.

C) Uno de los codeudores puede obligarse y haber dado su voluntad por error, ser incapaz o haber asumido la obligación violentamente. Lo que no ocurre con los obligados solidarios que deben reparar daños y perjuicios a los acreedores alimentistas, puesto que con toda intención (dolo) realizan la acción u omisión.

4.4.4.3 Entre los deudores

A) El deudor solidario que paga la deuda por entero, tiene derecho a exigir a sus coobligados la parte que en la deuda les hubiere correspondido, y si no se determina cuánto deben cubrir, se entiende que les corresponde partes proporcionales. Al respecto, el artículo 1999 en sus tres primeros párrafos dice: "El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes el acreedor hubiera libertado de la solidaridad."

B) El artículo 1999 del CCDF señala: "En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor." Es decir, si el coobligado o coobligados no quisieren pagarle voluntariamente al codeudor que cubrió la deuda, éste tiene el derecho de cobrar coercitivamente a sus codeudores.

C) Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente interesa a uno de los codeudores, éste debe responder de toda la deuda y pagar íntegro el crédito al o los coobligados que lo hubiesen pagado.

Para concluir, debemos tener en cuenta que los efectos (generales) de la solidaridad que hemos mencionado, no pueden adaptarse a todos los casos en que exista la solidaridad, derivado ello a que existen tres fuentes de la misma, por lo tanto, los efectos varían dependiendo de la fuente que le ha dado origen y de la especie de solidaridad.

4.4.4.4 Formas de extinción de la solidaridad pasiva

- a) Cuando un codeudor paga la deuda o cumple con la obligación.
- b) Por cesión de deuda, siempre y cuando el acreedor dé su consentimiento.

c) Por renuncia. "La renuncia de la solidaridad es el acto por el cual el acreedor decide prescindir de los beneficios que le reporta ésta, sin extinguir su crédito. Puede ser absoluta o parcial, la primera opera cuando el acreedor determina que la obligación se vuelva mancomunada, y con ello puede cobrar a cada deudor, sólo una parte proporcional de la deuda; la segunda se presenta cuando el acreedor decide no cobrar en todo de la deuda a uno o unos de los deudores pero se reserva ese derecho respecto de los demás."¹⁶

d) Por muerte del deudor solidario, el artículo 1998 del CCDF señala: "Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores." Es decir, los herederos (del deudor solidario) se convierten respecto al acreedor, en deudores mancomunados.

4.5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO SANCIÓN, RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 323 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y NECESIDAD DE REGULARLA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 323 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

¹⁶ Op. cit. GUERREROS Y GONZALEZ, Ernesto., p.946

"Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá **solidariamente** con los obligados directos, de los **daños y perjuicios** que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales."

La ubicación del artículo 323 bis del CCDF es incorrecta, debido a que se encuentra dentro del título sexto (Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar), capítulo III denominado "De la violencia Familiar", siendo lo correcto el situarlo en el Capítulo II "De los alimentos", toda vez que el contenido del artículo en comento, regula la responsabilidad solidaria (derivada de incumplir una orden judicial, tendiente a proteger una norma que afecta a integrantes del núcleo familiar, consecuentemente, de orden público: los alimentos), en el pago de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor alimentista, a cargo del deudor principal y de la persona que al rendir un informe sobre los ingresos de aquel, con motivo de una orden judicial, lo hace con omisiones, falsamente o se niega a hacer efectivo el descuento decretado por concepto de alimentos; de igual manera, incurrirá en dicha responsabilidad la persona o personas que auxilien al deudor alimentario a ocultar, disminuir bienes de éste o a eludir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Es decir, el contenido del artículo de mérito, nada tiene que ver con la violencia familiar, debido a que las o la persona facultada para rendir el informe sobre los

ingresos que obtiene el deudor alimentario por su trabajo, o las personas que no hacen efectivo el descuento ordenado judicialmente, o las personas que auxilian al deudor para ocultar o disminuir sus bienes, no son integrantes de la familia nuclear del acreedor alimentista (generalmente), ni mucho menos los une lazo de parentesco, concubinato o matrimonio.

Por otra parte, del contenido del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que pueden incurrir en ésta responsabilidad:

1. La persona facultada (en razón de su puesto o cargo que desempeñe) para rendir informes sobre la capacidad económica o ingresos que percibe el deudor alimentario por su trabajo, y lo haga con omisiones o falsamente.

2. La persona o personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales para hacer efectivo el descuento por concepto de pensión alimenticia;

3. Las o la persona que auxilien al deudor alimentario, disminuyendo u ocultando sus bienes, con el propósito de que éste no cumpla con la obligación de ministrar alimentos al acreedor.

Ésta disposición expresa, que otorga al acreedor alimentista (habitante del Distrito Federal) el derecho para demandar los daños y perjuicios, a los obligados solidarios por haber infringido una norma de orden público, fue consecuencia de la reincidencia de estos problemas que desafortunadamente se presentan en la sociedad, y que fueron tomados en cuenta por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el propósito de obligar a la persona facultada (comprendiendo en un carácter enunciativo, no limitativo, al Representante Legal de una empresa, al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director de la Policía Federal de Caminos, etc.), para que rinda el informe sobre los ingresos del deudor alimentario de manera veraz, oportuna e imparcial, bajo el apercibimiento de responder solidariamente con el deudor principal,

de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al acreedor por sus acciones u omisiones; responderán de la misma manera las personas que se nieguen a hacer efectivo el descuento decretado por concepto de pensión alimenticia, así como quienes auxilien al deudor alimentario a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Considero que el artículo en comento, responde a una necesidad social que hace efectiva la garantía de seguridad jurídica, porque como lo hemos mencionado, la persona indicada al rendir el informe con falsedad respecto a los ingresos del deudor alimentario o que se niega a hacer efectivo el descuento decretado por concepto de pensión alimenticia en el salario del deudor alimentario o que auxilia al deudor a dilapidar o a esconder sus bienes con el propósito de incumplir su obligación alimentaria, ocasiona que los acreedores tengan que abandonar la habitación porque no tienen para pagar la renta (consecuentemente vivir de arrimados con parientes), y no es justo que por la acción dolosa de personas irresponsables tengan que mendigar un espacio donde vivir; o cuando el menor de edad tiene que abandonar la escuela porque no cuenta con el dinero para comprar los útiles escolares; uniformes; cubrir el costo por concepto de pasajes; o en ocasiones se ven en la necesidad de contraer deudas derivadas de préstamos para satisfacer el contenido de los alimentos y si dieron algún objeto en prenda para garantizar la devolución del dinero pierden el bien porque generalmente no obtienen el dinero para pagar la deuda; también pueden contraer enfermedades, consecuencia de la falta de ingestión de alimentos; o la madre desesperada y abandonada por el deudor alimentario, al lavar ropa ajena o trabajar de doméstica no le alcanza para satisfacer los alimentos de sus hijos, y no tiene más opción que delinquir o prostituirse; siendo que los integrantes de un núcleo familiar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de armonía, de respeto en su integridad física y mental, asimismo.

En éste orden de ideas, aquellos problemas, daños y perjuicios, originados al acreedor alimentista, consecuencia de la conducta dolosa de las personas que auxiliian al deudor alimentario para que incumpla su obligación de ministrar alimentos al acreedor alimentista, no son exclusivos del Distrito Federal, también ocurren (como en cualquier entidad federativa), en el Estado de México, y para resolverlos, es necesario se regule dicha responsabilidad solidaria como sanción el Código Civil del Estado de México, por los siguientes motivos:

1. Los alimentos son de orden público y la sociedad y el Estado están interesados en que sean satisfechos inmediatamente, toda vez que de ello depende la subsistencia y desarrollo (físico, psíquico, etc.), de los acreedores alimentistas.

2. El artículo 1739 del CCEM que a la letra dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Por otra parte, en el artículo 1746 del CCEM, señala: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas..."

Asimismo, el artículo 1744 del CCEM determina que: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios."

Éstos artículos fundamentan, de manera *general*, el deber de todas las personas que cometen un hecho ilícito derivado de incumplir una obligación, contrato, de reparar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, sin embargo, no

existe disposición expresa, como si la hay en el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 323 Bis, que conceda al acreedor alimentario el derecho para demandar solidariamente, a los individuos que solapan o auxilian con situaciones o actos dilatorios. al deudor alimentario, (para que no satisfaga la necesidad del acreedor alimentar.), el pago de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista, consecuencia de la conducta dolosa, lo que resulta ser un avance al proteger al acreedor alimentista y a la sociedad.

3. No obstante, el Código Penal del Estado de México, sanciona de manera *general*:

-Con pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 60 días multa (artículo 254), al que abandone (ubicado en ésta hipótesis: el deudor alimentario) a una persona incapaz de valerse por sí misma (es decir, al acreedor alimentista, toda vez que se encuentra imposibilitado dada su condición física, psíquica, para allegarse por sí mismo de lo necesario para satisfacer el contenido de los alimentos).

-A la persona que por orden judicial, debe informar y no lo hace, sobre los ingresos del deudor alimentario (para efectos de fijar la pensión alimenticia), en el subtítulo segundo "Delitos contra la administración Pública", Capítulo I: "Desobediencia", con pena de quince días a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, por desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.

-En materia Civil, la legislación del Estado de México, faculta al Juez, cuando no se realiza el descuento por concepto de pensión alimenticia en el salario del deudor alimentario, para imponer una medida de apremio, que podrá consistir en multa, auxilio de la fuerza pública, cateo o arresto.

Considero que estas sanciones y medidas de apremio, en nada benefician al acreedor, ejemplificando y tomando en consideración que se impone una multa a la

persona que auxilia al deudor para que incumpla la obligación de ministrar alimentos, el dinero que recaude la Tesorería (Secretaría de Finanzas), no se destinará a satisfacer el contenido de los alimentos, se convierte en un ingreso para el Municipio, Estado o Federación, que sirve para cubrir gastos de partidos políticos, alumbrado público, etc., es decir, *sólo castiga, no resarce el daño y perjuicio causado al acreedor alimentista.*

En base a lo anterior, tenemos que para evitar seguir generando éstos problemas, que también ocurren en el Estado de México, es necesario se reforme la legislación Civil Sustantiva del Estado de México, en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II "De los Alimentos", para que sea regulada ésta responsabilidad, y quedar en los siguientes términos:

"Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez, de no hacerlo, responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que se causen al acreedor o acreedores alimentistas, por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos son de orden público e interés social, su fin es preservar la vida.

SEGUNDA. No debe dilatarse el cumplimiento de la obligación alimentaria, en razón de que la falta de ministración de los alimentos pone en riesgo la vida, la salud o disminución de las capacidades físicas del acreedor alimentista.

TERCERA. La solidaridad humana es el fundamento de la obligación alimentaria, tiene derecho a recibir alimentos la persona que no puede subsistir por sí mismo, y obligación de satisfacerlos quien tiene capacidad económica.

CUARTA. Las fuentes de la obligación alimentaria son: La ley (relación necesidad del acreedor - posibilidad del deudor), el convenio y la voluntad unilateral.

QUINTA. La obligación alimentaria se hace exigible cuando el acreedor alimentista necesita alimentos, y el deudor alimentario se ha negado voluntariamente a proporcionarlos, de manera que aquel acudirá a la autoridad judicial para que su derecho sea ejercitado y reconocido.

SEXTA. En el Código Civil del Estado de México, no responden solidariamente con el deudor alimentario, de los daños y perjuicios que causen al acreedor alimentista, las personas que cometen alguna de las conductas siguientes:

- a) No proporcionen información respecto de los ingresos del deudor alimentario, o rinda el informe con omisiones o alteraciones.
- b) Se resistan a acatar la orden judicial de descuento, en la pensión alimenticia.
- c) Auxilien al deudor alimentario ocultando o disminuyendo los bienes de éste, con el fin de que incumpla con la obligación alimentaria.

SÉPTIMA. En el Estado de México, si se comete alguno de los supuestos antes citados, en material civil, el Juez esta facultado para dictar medidas de apremio; el Juez Penal, impondrá por desobedecer una orden judicial, una sanción consistente en pena de prisión y multa, que en lo económico, en nada beneficia al acreedor alimentista.

OCTAVA. De las tres especies de solidaridad (activa, pasiva y mixta), en la obligación alimentaria únicamente existe la pasiva, porque los deudores deben reparar los daños y perjuicios ocasionados a los acreedores alimentistas, y no pueden liberarse de la obligación si se reparan a un sólo acreedor, existiendo varios.

NOVENA. La ley debe responder a una necesidad social tendiente a proteger al acreedor alimentario, evitando en el Estado de México, que las personas auxilien al deudor alimentario a evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

DÉCIMA. El Código Civil del Estado de México, debe reformarse, para que el derecho del acreedor alimentario de demandar daños y perjuicios a las personas que auxilien al deudor alimentario a incumplir su obligación, sea reconocido y ejercitado en la legislación en comento, lo que se va a traducir en avances sociales protectores de la familia.

la legislación en comento, lo que se va a traducir en avances sociales protectores de la familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

113
BIBLIOGRAFÍA

1. ASPRÓN PELAYO, Juan M. *Sucesiones*. 1ª ed., México, Ed. McGraw Hill, 1996, 216p.
2. AZÚA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*., 2ªed, México, Ed. Porrúa, México, 1997, 380p
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*. 1ª ed., México, Ed. Orlando Cárdenas V., 1986, 280p.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalla. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, Ed. Harla., 1990, 493p.
5. BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, 282p.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, 547p.
7. DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1984, 606p.
8. DE PIÑA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas-Familia*, Volumen Primero, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1975, 404p.
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993, 758p.
10. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Tomo I y II, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 1225p.
11. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo III, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 1988, 586p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 462 p.

13. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 429p.

14. OVALLE FAVELA, Jos. *Derecho Procesal Civil*. 8ª ed., México, Ed. Oxford University Press, 2000, 446p.

15. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La familia en el Derecho Civil Mexicano*. 1ª ed., México, Ed. Panorama Editorial, 1984, 210p.

16. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral*. 2ª ed., México, Eds. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 345p.

17. PUENTE Y FLORES, Arturo. *Principios Generales de Derecho*. 24ª ed., México, Ed. Banca y Comercio S.A., 1975, 387p.

18. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Derecho de las Obligaciones*, 3ª ed., México, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, 1993, 531p.

19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia*. 27ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 537p.

20. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 559p.

LEGISLACIÓN

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Ed. Sista, 2000, 264p.

2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, México, Ed. Sista, 2000, 295p.

3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. México, Ed. Sista, 2000, 323 p.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4. AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. México, Ed. Raúl Juárez Carro, 2001, 467p.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 1999, 185p.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, México, Ed. Sista, 2001, 152p.
7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Ed. Porrúa, 2000, 147p.
8. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Ed. Ediciones Delma, 1998. 404p.

POLIGRAFIA

1. **IUS 9.** *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.* Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. *Diccionario de Derecho Privado.* Tomo I. A-F, España, 1ª ed., Ed. Labor, 1950, 2012p.
3. *Diccionario de Derecho,* DE PINA VARA, Rafael. 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, 523p.
4. *Gran Enciclopedia Ilustrada Círculo,* Volumen 4, España, Ed. Plaza & Janés, S.A., 1984, 1384p.
5. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, 1ª ed., México, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 966p.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN